

Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013

**ESCRITO DE OBSERVACIONES A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
 FORMULADA POR EL ESTADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN (de
 12 de noviembre de 2012) AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES,
 ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Allan R. Brewer Carías

vs.

República Bolivariana de Venezuela

Caso 12.724

INTRODUCCIÓN

1. Quienes suscriben, abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Douglass Cassel, Helio Bicudo y Héctor Faúndez Ledezma, actuando en calidad de Representantes de la víctima, Allan R. Brewer Carías (en adelante “los Representantes”), respetuosamente comparecemos ante esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana,” “Corte”, Corte IDH”, o “el Tribunal”), conforme lo prescribe el artículo 42.4 del Reglamento de la Corte (en adelante, “el Reglamento”) para presentar nuestro Escrito de Observaciones a las excepciones preliminares formuladas por el Estado en su Escrito de Contestación de 12 de noviembre de 2012, al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas que hemos presentado ante esta Corte, en el caso “*Allan Brewer Carías vs. República Bolivariana de Venezuela*”, demandando a la misma que condene al Estado por violaciones graves a los derechos de la víctima consagrados en los artículos 1.1, 2, 7, 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.f, 11, 13, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”), que le han sido infligidas por la República Bolivariana de Venezuela (“Venezuela” o “el Estado venezolano” o “el Estado”) en el marco de la persecución política que ha desatado en su contra desde 2005. Por razones de carácter práctico exclusivamente, el presente escrito lleva únicamente la firma del abogado Pedro Nikken, con el pleno acuerdo de los demás Representantes quienes así lo han autorizado.

RESUMEN EJECUTIVO

Por medio del presente escrito se rechazan las así llamadas excepciones preliminares interpuestas por el Estado con base en los siguientes criterios

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

indicados en el artículo 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana:

- *Por invocación errónea como excepción preliminar de la recusación de jueces de la Corte y de su Secretario y por haberse resuelto previamente dicha incidencia por parte de la Corte Interamericana, al igual que la excusa del honorable Juez Eduardo Vío Grossi.*
- *Por extemporaneidad de invocación de la excepción preliminar en el primer momento procesal oportuno ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*
- *Por falta de cumplimiento de las reglas de distribución de la carga de la prueba que imponían al Estado, al momento de invocar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, indicar: a) los recursos internos que debían haberse agotado y, b) la eficacia de esos recursos.*
- *Por haber intentado el profesor Brewer Carías todos los recursos a su alcance para proteger sus derechos, inútilmente.*

2. Conforme al artículo 42 del Reglamento las excepciones sólo pueden ser opuestas por el Estado en el Escrito de Contestación regulado en el artículo 41 del mismo Reglamento, para lo cual, conforme al artículo 42.2 “*se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas*”. El presente Escrito de Observaciones está referido a dicho Escrito de Contestación del Estado, de conformidad con el artículo 42.4 del Reglamento.

I. APRECIACIÓN GENERAL SOBRE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO A LA LUZ DE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE

3. Como el Estado ha formulado las excepciones en su Escrito de Contestación a nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, antes de analizarlas específicamente consideramos necesario formular un comentario general sobre dicho “Escrito de Contestación”, a la luz de lo dispuesto en el antes mencionado artículo 41 del Reglamento; en particular, en cuanto a la exigencia de que en el mismo el Estado debe exponer tanto “su posición sobre el caso sometido a la Corte” como “su posición ante el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas”. El Reglamento le impone al Estado, en primer lugar, la obligación de indicar “si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice”, lo cual no ha cumplido en este caso, pues en su Escrito el Estado no ha dicho si acepta los hechos que hemos denunciado como violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención en perjuicio del profesor Allan Brewer Carías, ni tampoco los ha contradicho específicamente.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

4. En segundo lugar, el Estado está obligado en su Escrito de Contestación a indicar *“las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan”*. En este caso, las *“pruebas”* ofrecidas han sido presentadas completamente desordenadas, violándose lo exigido en el artículo 28.3 del Reglamento (*“Los anexos y sus copias deberán presentarse debidamente individualizados e identificados”*), habiendo incluso la Secretaría de la Corte procedido a *“ordenar”* algunas de ellas, identificándolas y numerándolas¹. Además, en cuanto al ofrecimiento de las pruebas, en el Escrito de Contestación, al describirse, enumerarse y consignarse las mismas, el Estado no ha indicado cuáles son *“los hechos y argumentos sobre los cuales versan”*. Por una parte, en la identificación y listado de las pruebas, nada se indica sobre qué hechos o argumentos versan; y por la otra, si se identifican los hechos examinados y los argumentos contenidos en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*“la Comisión”* o *“la CIDH”*) y en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, resulta evidente que la mayoría de las *“pruebas”* que se enuncian nada tienen que ver con los mismos, es decir, no se refieren a los hechos y argumentos que conforman el caso ante la Corte.

5. En tercer lugar, el Escrito de Contestación debe contener *“la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración”*. En este caso, en cuanto a algunos de los declarantes o testigos propuestos en el Escrito de Contestación del Estado, se indica con toda precisión que el *“objeto”* de las declaraciones es *“sus testimonios sobre los sucesos que ocasionaron el Golpe de Estado del 11 de abril de 2002 y la redacción del “Decreto de Transición Democrática y Unidad Nacional” (Julián Isaías Rodríguez); “su testimonio sobre los hechos ocurridos durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2002” y su “participación en los medios comunitarios alternativos” (Gonzalo Gómez Freite); y “su testimonio sobre los hechos del 11, 12 y 13 de abril de 2002” (Ángel Palacios)*. Esos hechos nada tienen que ver con las denuncias de violaciones de derechos de la víctima que conforman el objeto del proceso.

6. Ponemos de relieve, que este es un caso que versa sobre las denuncias que hemos formulado por ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que fueron conocidas en su fase inicial por la CIDH, la cual, conforme a sus facultades y competencia, admitió formalmente el caso que posteriormente elevó ante esa honorable Corte. Se trata de denuncias sobre violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los derechos humanos del profesor Allan Brewer Carías con

¹ Así lo expresa el Secretario de la Corte, Sr. Pablo Saavedra Alessandri, al Agente del Estado, Sr. Germán Saltrón Negretti, en la comunicación No. 12.724/029, que le dirigió el día 19 de diciembre de 2012 (**Anexo 129**). Se advierte que la numeración de los anexos en este Escrito de Observaciones continúa la secuencia de la numeración de nuestro precedente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

ocasión de un proceso penal que comenzó en enero de 2005, de manera que, por lo tanto, la litis ha de trabarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho de esas denuncias. No debería preocuparnos que el Estado se empeñe en someter hechos y argumentos que no versan sobre nuestras denuncias, pues esa conducta implica la aceptación tácita de nuestras afirmaciones. No obstante, sí nos preocupa seriamente que el gobierno venezolano pretenda nuevamente usar los estrados de esa honorable Corte como un escenario donde se repitan varias de las violaciones a los derechos humanos del Profesor Brewer Carías que hemos denunciado, particularmente en lo que toca a la violación de la presunción de inocencia.²

7. Debemos referirnos al desorden probatorio del Estado, que no señala sobre qué particulares versan las pruebas ofrecidas, particularmente las documentales. Con respecto a lo último, expresamos que nos oponemos a que la Corte reciba como prueba documental aquellas que no hayan sido precisamente identificadas como tales, a los fines de poder ejercer el control sobre ellas: la presentación de legajos desordenados, enormes y sin numerar por parte de la representación del Estado pretende arrojar sobre la víctima que representamos, sobre la Comisión y sobre la misma Corte una carga que es de la exclusiva incumbencia del Estado, cual es la de presentar *“las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales*

² Basta mencionar aquí la Nota No. 125 de 6 de septiembre de 2012 y su Anexo (**Anexo 130**), mediante la cual el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y hoy Vicepresidente de la República, Sr. Nicolás Maduro, comunicó al Secretario General de la OEA *“la decisión soberana de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos”* En esa Nota, paladinamente se afirma que el profesor Brewer Carías *“participó en la autoría del texto del decreto de destitución de los poderes públicos, que fuera proclamado por las autoridades de recato que asaltaron el poder tras el golpe de Estado de 11 de abril de 2002 en Venezuela”* (p. 6); agregando a ello, en el Anexo a dicha Denuncia denominado *“Fundamentación que sustenta la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentada a la Secretaría General de la OEA”* la afirmación de que al profesor Brewer Carías *“se le sigue juicio en Venezuela por su participación en el golpe de Estado de a Abril de 2002, por ser redactor del decreto mediante el cual se instalaba un Presidente de facto, se abolía la Constitución nacional, se cambiaba el nombre de la república, se desconocían todas las instituciones del Estado, se destituían a todos los miembros y representantes de los poderes Públicos, entre otros elementos.”* (p. 8, Anexo). Digna de mención es, asimismo, la opinión del Agente del Estado Sr. Germán Saltrón Negretti, expresada en agosto de 2012, al referirse en un artículo de opinión a la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos por Venezuela, y mencionar el *“Acta de Constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional”* leído 12/04/2002, en el Palacio de Miraflores de Caracas”, que *“Ese decreto fue redactado por Allan Brewer Carías y Carlos Ayala, el Ministerio Público lo imputó por “conspiración para cambiar la constitución”. Allan Brewer huyo del país y el juicio está paralizado. Sin embargo, acudieron a la Comisión y admitió el caso el 24/01/2007 y solicita al Estado venezolano adoptar medidas para asegurar la independencia del Poder judicial”*. (Negritas añadidas). Véase Germán Saltrón Negretti, *“Por qué denunciar la Convención Americana de los Derechos Humanos”* (**Anexo 131**).

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

versan” conforme lo ordena el Reglamento para todas las partes en el presente proceso ante la Corte. La presentación de los anexos documentales y pruebas que sustentan una pretensión, es una carga que pesa sobre la parte que pretende valerse en juicio de esos anexos. Al fallar en satisfacer esa carga, la parte interesada debe quedar jurídicamente impedida de hacer valer aquello que no presentó debidamente al Tribunal y a las otras partes en el proceso. Por lo demás, es contrario a la buena fe procesal y a la igualdad entre las partes que un de ellas pretenda someter a la otra a la carga de descifrar los anexos o medios de prueba que presentó de manera incompleta, desordenada o confusa, sin atenerse a los inequívocos términos de la norma reglamentaria que hemos citado. La consecuencia de semejante proceder por una cualquiera de las partes no puede ser otra que la impedirle hacer valer en juicio pretensiones fundadas en semejantes instrumentos incompletos o confusos, ignorando el artículo 42(1)(b) del Reglamento, así como el análisis de anexos realizado por la Secretaría de la Corte, que ofreció al Estado la posibilidad de enmendar esos errores, cosa que no hizo, a pesar de habersele concedido una prórroga extraordinaria para ese propósito, que también desaprovechó. Esta oposición está referida a los anexos numerados 1 a 27, 34 y 35, y 37 a 39

8. Por último, es manifiestamente impertinente que el Estado promueva pruebas exclusivamente relativas a los sucesos del 11 de abril de 2002, como son las testimoniales de Julián Isaías Rodríguez, Gonzalo Gómez Freites, y Ángel Palacios, y las documentales que aparecen en el Escrito de Contestación numeradas: 28 a 33 y 26. Nos oponemos a que la Corte admita estas últimas y, en cuanto a las testimoniales, reservamos nuestra posición para la oportunidad señalada en el artículo 47(1) del Reglamento.

9. Mucho desearíamos que esa honorable Corte fuera competente para pronunciarse sobre la inocencia del profesor Brewer Carías frente a los maliciosos cargos de conspirador contra la Constitución venezolana que se han inventado en su contra, para así tener fuera de toda duda un tribunal independiente e imparcial que pusiera fin a esta insensata persecución en su contra. Lamentablemente no es así. Como la misma Corte lo ha reiterado en numerosas ocasiones, ella no está facultada para sustituir al sistema de justicia interno de los Estados Partes en la Convención, ni puede erigirse en una instancia de alzada de los tribunales domésticos. Su competencia en este caso, como en todos aquellos en los que ejerce su jurisdicción contenciosa, está referida a la interpretación o aplicación de la Convención, como lo estipula el artículo 62(1) de la Convención. Lo que está *sub judice* ante esa honorable Corte es el caso *Allan Brewer Carías vs. República Bolivariana de Venezuela*, que le fue sometido por la CIDH el 7 de marzo de 2012, una vez emitido el Informe previsto por el artículo 50 de la Convención (Informe 171/11), que aprobó el 11 de marzo de 2011. La crisis política que vivió Venezuela en abril de 2002 y que condujo al inconstitucional, aunque breve, derrocamiento del Presidente

Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013

Hugo Chávez Frías, si bien constituye el contexto que ha servido de pretexto para la ilegítima violación de los derechos del Profesor Brewer Carías, no es lo que está en causa. No discutimos la gravedad de aquellos sucesos, pero los estrados de la Corte, al menos en el presente caso, no son el escenario apropiado para ese debate.

10. Contrariamente a lo señalado, dadas las características de ciertas pruebas promovidas por el Estado, podemos deducir que pretende convertir este caso en un eslabón más de la abusiva y falsa imputación al profesor Brewer Carías de haber redactado el decreto constitutivo del breve gobierno de facto que pretendió sustituir al gobierno constitucional, lo que se traduciría en una nueva violación de la presunción de inocencia, perpetrada en los estrados de esa honorable Corte. Fundamos esa preocupación en la reiterada postura de la representación gubernamental ante los organismos internacionales de protección y promoción de los derechos humanos, que parece conformarse con un patrón estratégico errado e irrespetuoso de la dignidad de la víctima, consistente en la descalificación personal de ésta, imputándole la condición de delincuente, de conspiradora con oscuros intereses internacionales contrarrevolucionarios, de antinacionales y otros semejantes, que los señores Jueces que han oído casos venezolanos han tenido la oportunidad de conocer personalmente. Muy respetosamente, urgimos a la honorable Presidencia de la Corte a que no permita que la representación del Estado acuda una vez más a este tipo de conducta, tal como ya lo ha hecho en el pasado.

II. LA RECUSACIÓN DE LOS MAGISTRADOS Y SECRETARIO DE LA CORTE PLANTEADA COMO SUPUESTA “EXCEPCIÓN PRELIMINAR” EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO

11. En el Escrito de Contestación, los representantes del Estado han formulado como supuesta “excepción preliminar” la recusación de los Honorables magistrados García-Sayán, Franco, Ventura, Macaulay y Abreu Blondet y del Secretario Saavedra, a cuyo efecto dan “por reproducido todo lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda en el caso Mercedes Chocrón” (p. 2), el cual ratifican (p. 13); escrito que –sin embargo– no se acompañó y que como representantes de la víctima no conocemos, y que no puede tener efecto jurídico alguno en este proceso. Pretenden fundamentarse en hechos supuestamente ocurridos en el contexto del caso *Usón vs. Venezuela*, de los que no tenemos conocimiento directo. No encontramos necesario argumentar sobre la manifiesta impertinencia de ese confuso planteamiento, por lo demás irrespetuoso de esa honorable Corte y sus Jueces. Primero, porque no se trata de una excepción preliminar sino de una temeraria recusación; y, segundo, porque el asunto quedó claramente resuelto por la Resolución del Presidente en funciones de la Corte, Juez Alberto Pérez Pérez, de 23 de

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

noviembre de 2012, que rechazó *in toto* semejante pretensión y rechazó las expresiones injuriosas de la representación del Estado.

12. Igualmente impertinente es el pretendido rechazo del Estado de la excusa para conocer del presente caso por parte del Juez Eduardo Vío Grossi (pp. 30 y ss.), la cual ya había sido aceptada por el Presidente de la Corte, de conformidad con el Reglamento. La representación de Estado afirmó que el Juez Vío Grossi se había excusado por “presiones” a las que se lo habría sometido. Además de ser un planteamiento ofensivo contra el Juez Vío Grossi se trata de una materia decidida definitivamente y por tanto carece de todo sentido forense presentar semejante cosa como una “excepción preliminar”. Tampoco en este punto tenemos nada que añadir a lo decidido en su momento por el Presidente de la Corte, ni a la respuesta que el mismo Juez Vío Grossi dio a ese planteamiento del Estado en carta dirigida a la Corte el 23 de noviembre de 2012.

III. PRECISIONES SOBRE HECHOS MALICIOSAMENTE TERGIVERSADOS

13. Antes de entrar a analizar el tema del supuesto no agotamiento de los recursos internos planteado por el Estado, formularemos ciertas precisiones relativas a los hechos del presente caso, que vienen siendo presentados sistemática y reiteradamente deformados y ajenos a la verdad por parte de la representación del Estado y que procedemos a refutar *in limine*.

1. El profesor Brewer Carías es un exiliado y no huyó de Venezuela

14. **El profesor Allan Brewer Carías no huyó de Venezuela sino que permanece fuera del país como exiliado para reguardar su libertad y su integridad física y moral, frente al justificado temor de que esos derechos pudieran ser gravemente violados, vistas las masivas irregularidades del paródico proceso en su contra.** En sus diversas presentaciones a lo largo del trámite de este caso ante la CIDH y ahora en su Escrito de Contestación ante la Corte, la representación del Estado se ha empeñado en descalificar al profesor Brewer Carías como un “prófugo de la justicia” (p. 56), como alguien que se “ha fugado de la justicia venezolana” (pp. 32, 41, 44, 46, 50, 62 y 221) y otras similares. Además de descalificar a la víctima, la representación gubernamental pretende encontrar en esa presunta fuga un justificativo para denegarle el derecho a la protección de sus derechos, particularmente sus derechos humanos, que se le debe según el artículo 25 de la Convención.

15. Se trata, ante todo, de una afirmación mendaz. “Fuga” en español, significa “huida apresurada” y “fugar”, “escaparse, huir”. El profesor Brewer Carías no se ha

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

fugado, no ha huido ni se ha escapado de Venezuela ni de ningún otro país. El profesor Brewer Carías salió de Venezuela normalmente el 29 de septiembre de 2005, por razones personales³ y por lo que imaginaba un corto lapso, pasando por todos los controles migratorios habituales, pues no pesaba en su contra, en ese momento, prohibición de salida del país ni ninguna restricción a su libertad de circulación. Salió del país como viajero y en las mismas condiciones en que habitualmente lo ha hecho a lo largo de su vida. No se trataba, pues, de ningún fugitivo, sino de una persona que viajaba y sujeta a deber jurídico alguno de permanecer en Venezuela, cuya libertad de circulación y cuyo derecho de salir de su propio país no se encontraban suspendidos o coartados, ni legítima ni ilegítimamente.

16. Nuevos hechos que se sucedieron, una vez el Profesor Brewer en el exterior, introdujeron serias amenazas contra su libertad y su seguridad. Poco más de tres semanas después de su salida de Venezuela, el 21 de octubre de 2005, la Fiscal (Provisoria) Sexta del Área Metropolitana de Caracas interpuso acusación penal contra él (*y contra otras personas*) (**Anexo 48**), cuyo texto transcribieron los representantes del Estado en su Escrito de Contestación (pp. 77 a 128), por un delito que no había cometido y penado con 12 a 24 años de presidio (**conspiración para cambiar violentamente la Constitución**, artículo 143(2) del Código Penal), en cuyo petitorio se incluyó expresamente (párrafo tercero) "*que se decrete la **PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD** de [...] **ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS...***" (negritas y mayúsculas del original). Ante tal amenaza contra su libertad, los abogados defensores del profesor Brewer Carías invocaron de inmediato el artículo 125(8) del Código Orgánico Procesal Penal⁴ y, en fecha 26 de octubre de 2005, es decir, cinco días después de haberse formalizado la acusación fiscal en su contra, solicitaron ante el Juez provisorio de control que se garantizara su derecho a ser juzgado en libertad y se declarara por anticipado la

³ La razón personal de la salida de Venezuela del profesor Brewer Carías de Venezuela el 29 de septiembre de 2005 fue viajar para asistir a reuniones que tenía programadas en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia en Nueva York, para luego proseguir para Europa para participar en Alemania en dos eventos académicos a los cuales había sido invitado: La conferencia sobre *La reforma constitucional en América Latina*, en la **Escuela Superior Alemana de Ciencias Administrativas, Instituto de Investigación para la Administración Pública**, (Forschungsinstitut fuer Oeffentliche Verwaltung bei der Deutschen Hochschule für Verwaltungswissenschaften), Speyer, el 28 de octubre 2005 (**Anexo 132**); y la conferencia sobre *The question of Legitimacy: How to choose the Supreme Court Judges*, en el **6th International European Constitutional Law Network-Colloquium / International Association of Constitutional Law Round Table, sobre The Future of the European Judicial System. The Constitutional role of European Courts**, en la Universidad Humboldt, Berlín, entre el 2 y el 4 de noviembre de 2005 (**Anexo 133**). Los textos de sus intervenciones y conferencias en ambos eventos se pueden consultar en la página web del profesor Brewer Carías: <http://allanbrewercarias.com/>.

⁴ **Artículo 125. Derechos.** *El imputado tendrá los siguientes derechos:....8. Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad.*

Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013

improcedencia de su privación de libertad durante el juicio, sobre lo cual el juez provisorio nunca se pronunció (Anexo 49; ver ¶¶ 215, 433 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas).

17. En aquellas circunstancias, el profesor Brewer Carías tenía ante sí un cuadro verdaderamente alarmante. Se le había imputado la comisión de ese delito, a partir de la denuncia de un coronel en actividad del Ejército, fundado a su vez en meras especulaciones de unos pocos periodistas cuyas fuentes se ignoraban e ignoran. Había comparecido asiduamente a la fase procesal de investigación por el Ministerio Público, copiando a mano, diariamente, las actuaciones cuya copia el Ministerio Público le denegaba (por eso comparecía a diario). Sus abogados habían aportado lo necesario para desvirtuar esa falsa acusación, pero, dentro del cuadro de violación reiterada y masiva de sus garantías procesales, se fueron añadiendo nuevos supuestos “testigos” militares, sin informar a su defensa ni, por lo tanto, permitirles la repregunta sobre hechos con respecto a los cuales a todas luces mentían y que emergieron en el escrito de acusación fiscal. No pudo obtener el control judicial sobre los actos abusivos del Ministerio Público y los pocos jueces que parecieron proclives a brindárselo fueron separados de sus cargos de inmediato. Todo presagiaba que, dentro de un sistema judicial caracterizado por la inestabilidad de jueces y fiscales, el paródico proceso penal iba continuar enrumbo hacia la conculcación de sus derechos, tal como ocurrió desde su inicio y que su condena estaba escrita de antemano, fabricada sobre un cúmulo de falacias y de violaciones al debido proceso. Su regreso a Venezuela, en aquellas circunstancias, equivalía a ingresar voluntariamente en una trampa muy bien armada por el Estado, en abierto desconocimiento de las obligaciones que le imponían la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales que obligan a Venezuela.

18. Era entonces, más que razonable, imperativo y apremiante que el profesor Brewer Carías meditara sobre su retorno inmediato al país. Hizo entonces una pausa. Fue cuando aceptó el nombramiento para incorporarse a Columbia University, en Nueva York. En el entre tiempo, la audiencia preliminar, en Caracas, fue convocada varias veces sin que la misma pudiera celebrarse, no debiéndose en ningún caso su diferimiento a la falta de comparecencia del profesor Brewer Carías (ver ¶¶ 161 y 443, **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas** y también, *infra* ¶ 30). Voluntariamente comunicó al Juez de la causa que se encontraba enseñando en la Universidad de Columbia y que no pensaba regresar de inmediato al país, con el solo propósito de no perturbar el futuro desarrollo del proceso, para los demás encausados. Esa noticia, transmitida de buena fe, tuvo como respuesta una orden de aprehensión nacional e internacional, en los términos que se han descrito en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ver ¶¶ 170-173; 191-192).

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

19. El viciado proceso penal contra el profesor Brewer Carías, en lo que hace a su comparecencia, consta de los siguientes hechos:

- 27 de enero de 2005: la Fiscal provisoria Sexta formalizó la imputación contra el profesor Brewer Carías.
- Durante los ocho meses siguientes, el profesor Brewer Carías asistió prácticamente a diario a la sede de la Fiscalía Sexta de Caracas y permaneció en sus instalaciones el tiempo necesario para copiar a mano el expediente, cuyas copias se le negaron
- El 29 de septiembre de 2005: el profesor Brewer Carías salió de Venezuela libremente, pasando por todos los controles migratorios habituales.
- 21 de octubre de 2005: la Fiscal provisoria Sexta formalizó la acusación penal contra el profesor Brewer Carías y pidió su prisión preventiva.
- 26 de octubre de 2005: la defensa del profesor Brewer Carías solicitó al Juez 25 de Control de Caracas que “declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad”, conforme al artículo 125(8) del COPP. **El juez se abstuvo de todo pronunciamiento.**
- 31 de octubre a 10 de noviembre de 2005: fechas entre las cuales, según el COPP, la audiencia preliminar debió ser convocada y celebrarse para todas las personas acusadas en ese juicio. **La audiencia preliminar jamás se realizó con respecto a ninguna de ellas.**
- 8 de noviembre de 2005: la defensa del profesor Brewer Carías presentó escrito de contestación y oposición a la acusación en el cual se demandó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a causa de las violaciones masivas al debido proceso en las que para esa fecha ya se había incurrido. **La demanda de nulidad no ha sido tan siquiera proveída hasta la fecha de estas Observaciones.**
- 10 de mayo de 2006: los abogados del profesor Brewer Carías informaron al Juez mediante un escrito que su defendido había aceptado la designación que se le había hecho de Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, en Nueva York y, asimismo, que había tomado la decisión de permanecer fuera de Venezuela hasta que se presentasen las condiciones idóneas para obtener un juicio imparcial.
- 2 de junio de 2006: la Fiscal provisoria Sexta solicitó al Juez la detención preventiva del profesor Brewer Carías.
- 15 de junio de 2005: el Juez provisorio 25 de Control ordenó la detención preventiva del profesor Brewer Carías y libró orden de captura, seguida de

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

una persecución internacional, manipulando indebidamente a la INTERPOL.

20. Por lo tanto, en primer lugar afirmamos rotundamente que es falso que Allan Brewer Carías se haya “dado a la fuga”, como temerariamente lo afirmó el Estado en su Contestación, pues nada había que restringiese su libertad de tránsito, sino que salió del país libremente para participar en eventos académicos a los cuales había sido invitado, sin que existiese restricción alguna que lo impidiera, un mes antes de que fuera acusado. Fue nueve meses más tarde cuando se dictó la medida privativa de libertad en su contra. Si el juicio contra Allan Brewer Carías y contra otros tres acusados (Cecilia M. Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López y Guaicaipuro Lameda) no pasó de la etapa intermedia, ello no se debió a que el profesor Brewer Carías se hubiera “dado a la fuga” como falsa y maliciosamente afirmó el Estado, ni porque hubiese permanecido en el exterior con posterioridad, sino porque el juez no consiguió celebrar esa la audiencia preliminar en los lapsos dispuestos por el COPP, sin que ello tuviera relación alguna con la no presencia del profesor Brewer Carías en el territorio venezolano. Como ya lo hemos señalado anteriormente en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y ratificamos en el presente (*ver infra* ¶ 30) el mismo Juez de la causa dejó constancia explícita de esa circunstancia en el expediente.

21. Es también oportuno reiterar adicionalmente que el profesor Brewer Carías salió lícitamente de Venezuela, pasando por los controles de inmigración y aduaneros del país, el 29 de septiembre de 2005 y no el 2 de junio de 2006 (fecha en que la Fiscal provisoria Sexta solicitó su privación de libertad) como lo afirmó la Contestación del Estado ante la CIDH, para presentarlo maliciosamente como un fugitivo. *La orden de privación de libertad expedida nueve meses después permanecer en el exterior fue entonces efectivamente dictada, no para impedir que el profesor Brewer Carías saliera del país, sino para que no regresara a Venezuela, pues si lo hacía lo privarían arbitrariamente de su libertad.* Es decir, fue una medida dictada que no tenía por objeto buscar que compareciera a un proceso judicial que nunca comenzó, ni nunca iba a comenzar como efectivamente ocurrió, y no precisamente a causa de su ausencia del país.

22. Ya hemos expresado en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (*ver* ¶ 452) que, de acuerdo con el Derecho internacional de los derechos humanos, condicionar las garantías judiciales a la entrega del perseguido a sus perseguidores es ilegítimo: “*constreñir al interesado a infligirse a sí mismo por anticipado la privación de la libertad resultante de la decisión atacada, cuando esa decisión no puede considerarse como definitiva [...] impone una carga desproporcionada...*”⁵

⁵ Eur. Court H.R., *Case of Guérin v. France* (51/1997/835/1041). Judgment of 29 July 1998, ¶ 43; Eur. Court H.R., *Case of Omar v. France* (43/1997/827/1033). Judgment of 29 July 1998, ¶ 40.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

23. Más aún, en el supuesto negado de que existieran recursos internos para la protección del profesor Brewer Carías, éste estaría exonerado de agotarlos si para hacerlo debe exponer su libertad o su integridad. Ese es el principio subyacente en varias decisiones de esa honorable Corte. En los Casos Hondureños con los que se inauguró su competencia contenciosa, la Corte advirtió que un recurso *“puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, **resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente**”*.⁶ (Énfasis añadido).

24. El profesor Brewer Carías es objeto de un paródico proceso penal donde las violaciones a sus garantías se han multiplicado, han sido reiteradas y masivas. El proceso penal, que es la institución jurídica donde debían tomar cuerpo todas las garantías previstas tanto en la Constitución como en la Convención, se pervirtió al ser convertido en el vehículo fundamental para la conculcación de esas garantías. El Estado se valió de la herramienta para defender al ciudadano contra la arbitrariedad para convertirla en la herramienta de la arbitrariedad contra el ciudadano. *¿Cómo puede pretender el Estado ante esa honorable Corte que no se le debe protección internacional por haberse protegido a sí mismo pagando el precio del exilio, que es en sí mismo una pena? ¿Cómo puede sugerirse ante una instancia internacional de derechos humanos que, para obtener protección, la víctima debe auto infligirse el castigo de entregarse a sus verdugos?*

25. Recientemente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, conociendo un caso relativo a Venezuela, precisamente sobre violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (debido proceso), consideró legítimo que una persona que había sido víctima de graves violaciones a las garantías judiciales se ausentase del país, estando el proceso en curso y pendiente de realización la audiencia preliminar, precisamente para ponerse a salvo de esas violaciones, a pesar de que, en el momento en que se ausentó, pesaba contra ella una orden judicial de aprehensión (lo que no ocurría respecto del el profesor Brewer Carías para cuando salió de Venezuela):

*Si bien es cierto que, finalmente, el autor (peticionario) abandonó el país a pesar de la orden de aprehensión dictada por el Juzgado 31° el 18 de diciembre de 2009, el Comité observa que este hecho estuvo motivado por las irregularidades que afectaron el proceso, como dan cuenta los párrafos anteriores.*⁷ (Énfasis añadido).

⁶ Corte I.D.H.: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*; cit., ¶ 66; Corte I.D.H.: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo*; cit., ¶ 69.

⁷ CDH, Comunicación 1940/2010. *Eligio Cedeño c. República Bolivariana de Venezuela*. Dictamen de 29 de octubre de 2012, ¶ 7.10. (Anexo 134).

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

26. El profesor Brewer Carías sabe que si regresa a Venezuela será privado de su libertad y sometido a un proceso que es una farsa y una parodia, bajo la acusación de la actual Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, la misma que como Fiscal (provisoria) Sexta forjó la imputación y la acusación contra él, con desenfadado desprecio por el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y las demás garantías procesales cuya violación hemos denunciado; y bajo la dirección del mismo sistema judicial minado por su falta de independencia y de estabilidad, con la consiguiente sujeción al gobierno y su tendencia política. El profesor Brewer Carías sabe que del Estado puede esperar toda la arbitrariedad y ninguna protección, conforme se la acuerdan teóricamente la Constitución y la Convención. En esas circunstancias, desde el punto de vista moral y desde el punto de vista jurídico, tiene el derecho de proveer a su propia defensa. La **defensa propia** forma parte, como institución jurídica, de los principios generales del Derecho y faculta a quien está en peligro grave e inminente de perder su vida o sus derechos fundamentales y no puede obtenerla del Estado, a tomar las acciones que, de manera razonable y proporcionada, provean a defenderse por sí mismo. Esta es una expresión primaria de la naturaleza humana. De ella se nutren numerosas instituciones jurídicas, como la legítima defensa, en el campo penal, civil e internacional, el derecho de asilo, el Derecho de los refugiados y no pocas reglas de Derecho humanitario.

27. Claro está, este recurso último sólo es útil para precaver el daño mayor que resultaría de su reinserción en el proceso viciado que se le sigue y de la pérdida de su libertad personal. En nada restablece los derechos que se le han conculcado, ni garantiza el debido proceso, ni resarce el exilio del profesor Brewer Carías. Es para ese fin, precisamente, que hemos acudido a esta honorable Corte. Ante ella, el Estado se limita a señalar una lista de supuestos recursos cuyo ejercicio pasa necesariamente por que el profesor Brewer Carías se entregue a sus perseguidores y abdique de la defensa que lo protege de ellos. Se trata, cuando menos, de una ironía de mal gusto, sobre todo cuando se pretende obtener la bendición del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para tan abyecto fin.

2. *La no celebración de la audiencia preliminar en el paródico proceso incoado contra el profesor Brewer Carías no obedeció a su ausencia sino a otras razones identificadas por el Juez de la causa.*

28. De manera errónea se ha afirmado ante esa honorable Corte que la audiencia preliminar correspondiente al paródico proceso contra el profesor Brewer Carías no ha tenido lugar a causa de su ausencia del país, lo cual no es cierto. Aunque ya mencionamos este punto en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, y hemos hecho una breve referencia al mismo en líneas anteriores, es tal la insistencia del

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

Estado sobre el mismo en el Escrito de Contestación (pp. 44, 61, 220 y 221), que reiteraremos nuestros comentarios en las presentes Observaciones a las Excepciones Preliminares.

29. Debemos recordar, ante todo, que el profesor Brewer Carías estaba encausado junto con otras personas a las que se ha atribuido participación criminal en el golpe de estado de abril de 2002. Algunas de ellas salieron del país inmediatamente después de esos sucesos, otras permanecieron en él y el profesor Brewer Carías permaneció en Venezuela hasta septiembre de 2005 y tuvo la posición que hemos descrito en los párrafos precedentes. La audiencia preliminar fue convocada para todos los coencausados, sin que existiera razón alguna para que no se celebrara. Los abogados del profesor Brewer Carías comparecieron a todas las convocatorias, con el objeto de formular la posición de su defendido una vez que la audiencia comenzara, pero no pudieron hacerlo, porque dicha audiencia siempre fue suspendida y diferida para otra oportunidad, sin que jamás la causa de la suspensión y diferimiento fuera la no presencia del profesor Brewer Carías. Esto significa que, si el profesor Brewer Carías se hubiera presentado, la audiencia de todos modos habría quedado suspendida y diferida. Falta por tanto a la verdad la representación del Estado cuando afirma que la audiencia no se celebró por la ausencia del profesor Brewer Carías. A esos efectos citan reiteradamente las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal que hacen imperativa la presencia del reo en dicha audiencia preliminar, como si esa norma hubiera tenido aplicación y la audiencia preliminar relativa al profesor Brewer Carías hubiera sido diferida por su incomparecencia, cuando la verdad es que esa audiencia fue suspendida y diferida para todos los coencausados, incluido el profesor Brewer Carías, por razones que nada tuvieron que ver con su incomparecencia. Ese es un incontrovertible hecho cierto con respecto al diferimiento de la audiencia preliminar.

30. En efecto, el proceso contra el profesor Brewer Carías comprendía a otros tres acusados (Cecilia M. Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López y Guaicaipuro Lameda). La audiencia preliminar era un solo acto para los cuatro acusados y ese acto jamás se celebró respecto de ninguno de ellos, por causas no imputables al profesor Brewer Carías o a su ausencia, como lo estableció expresamente el Juez 25 de Control, en su decisión de fecha 20 de julio de 2007 (Anexo 55), en la cual expresó que "*en el caso de marras, el acto de la Audiencia Preliminar no ha sido diferido por incomparecencia del Ciudadano ALLAN R. BREWER CARIÁS, al contrario los diversos diferimientos que cursan el (sic) las actas del presente expediente han sido en virtud de las numerosas solicitudes interpuestas por los distintos defensores de los Imputados*". En esa misma decisión, el Juez además, hizo una detallada enumeración de las causas que, en su concepto, habían determinado el diferimiento de la audiencia preliminar, las cuales,

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

...han sido producto de las innumerables solicitudes de diferimientos por (sic) la propia defensa. En ese orden de ideas, el auto impugnado no niega el requerimiento solicitado por los recurrentes, solo indica el momento procesal en el cual el tribunal resolverá el mismo, por cuanto el presente proceso se encuentra en fase intermedia o preliminar sin causar ningún gravamen irreparable al imputado. Siendo diferida en las últimas cinco oportunidades en las siguientes fechas 07/11/06 vista la incomparecencia de los abogados defensores del imputado Guaicaipuro Lameda y visto asimismo la solicitud de diferimiento por los ciudadanos defensores privados de la ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto la Sala 10 de la Corte de Apelaciones dicte decisión en cuanto al recurso de apelación interpuesto en fecha 08/08/2006, 13/12/06 solicitud de diferimiento de los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto no (sic) se pronuncie la Sala 10 de la Corte de Apelaciones, 23/01/07 Solicitud de Diferimiento de los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto no (sic) se pronuncie la Sala 10 de la Corte de Apelaciones, 23/02/07 diferimiento en virtud a la solicitud de fecha 22/02/07 interpuesta por los ciudadanos Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto se resuelva la acumulación de los expedientes signados con los números 2J-369-05 y 1183-02, 26/03/07 solicitud realizada por los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto haya pronunciamiento en cuanto al Conflicto de No Conocer, y en relación al recurso de apelación interpuesto el día 21 de marzo de 2007, causales no imputables a este Despacho ni del ciudadano JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ L". (Anexo 55).

31. El auto transcrito data del 20 de julio de 2007; después de esa fecha, la audiencia preliminar fue diferida varias veces, por razones análogas, sin que ninguna de ellas tuviera relación con la ausencia física del profesor Brewer Carías, es decir, dicha audiencia preliminar, convocada en sinnúmero de ocasiones, nunca tuvo lugar, sin que la presencia o ausencia del profesor Brewer Carías tuviera significación alguna a esos efectos.⁸ Por tanto, la circunstancia de que el profesor Brewer Carías se hubiera encontrado fuera del país no es la causa de su incomparecencia a esa audiencia: nunca

⁸ El único caso en el cual el Juez de la causa en alguna forma se refirió a la situación migratoria del profesor Brewer Carías, fue el día 9 de mayo de 2006, cuando mediante un auto judicial ordenó solicitar de las autoridades administrativas competentes enviaran al tribunal la ficha migratoria del mismo, decidiendo en ese mismo auto dejar pendiente la realización de la audiencia preliminar que estaba fijada para el día siguiente, y fijó su realización para el día 20 de junio de 2006. El tribunal recibió dicha ficha migratoria, y el día 20 de junio de 2006, difirió de nuevo la audiencia por decisión del propio tribunal, que tenía un titular recién encargado, sin que la situación del profesor Brewer Carías hubiese sido mencionada. Finalmente, en decisión del mismo tribunal en auto de 20 de julio de 2006 como antes se ha indicado, el Juez de la causa resolvió que en ningún caso los diferimientos de las audiencias preliminares se debieron a supuesta incomparecencia del profesor Brewer Carías (ver *supra* ¶ 30).

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

hubiera podido comparecer a una audiencia que jamás se realizó. Su ausencia fue irrelevante. Más aún, el Estado está impedido de invocar consecuencias desfavorables para el Profesor Brewer Carías por no haber comparecido a una audiencia, que nunca tuvo lugar porque el aparato judicial no tuvo idoneidad para asegurar que la misma se celebrara en el tiempo y dentro de los plazos legalmente establecidos. *Nullus commodum capere de sua injuria propria.*

32. Por lo demás, en estricto Derecho, esa audiencia no puede ya realizarse, toda vez que por obra del Decreto-Ley de Amnistía de 31 de diciembre de 2007 los hechos que se imputaron al profesor Brewer Carías y a otros fueron despenalizados, de tal modo que, en estricto Derecho, el proceso se extinguió para todos los procesados, sin que la audiencia jamás se celebrara. El que se haya denegado la aplicación de esa amnistía al profesor Brewer Carías es una nueva injuria al debido proceso, al principio de legalidad y a la no discriminación, que denunciamos ante esta Corte como lo hicimos en su oportunidad ante la Comisión, pero ese es otro asunto.

33. Por lo tanto, se apartan de la verdad las afirmaciones hechas por la representación del Estado en su Contestación, según las cuales: a) en el proceso penal “la incomparecencia de los acusados obliga al juez a diferir la audiencia y fijar su celebración para otro día” (p. 44), porque en el proceso penal seguido al profesor Brewer Carías nunca se difirió la audiencia preliminar por incomparecencia de éste, como el Juez de Control lo decidió expresamente; b) que supuestamente “resulta evidente que la incomparecencia de Allan Brewer Carías para la celebración de la audiencia preliminar, toda vez que se fugó del país, ha impedido la continuación del proceso penal seguido en su contra”, siendo supuestamente la víctima “el único responsable del retardo procesal en la causa seguida en su contra” (p. 44); c) que “la ausencia de Allan Brewer Carías ha imposibilitado la realización de la audiencia preliminar” lo que habría “impedido el ejercicio de las acciones que establece el COPP para que las partes intervinientes en el proceso puedan hacer valer sus derechos” (p. 44).

34. Aparte de que Allan Brewer Carías no se fugó del país, no es cierto que su ausencia haya imposibilitado la realización de la audiencia preliminar. La representación del Estado no ha presentado prueba alguna que desmienta las que hemos presentado. No hay decisión judicial alguna en el juicio que hubiera resuelto que la incomparecencia de Allan Brewer Carías a alguna audiencia hubiera impedido la continuación del proceso, sino todo lo contrario, como lo expresa la que hemos citado, adoptada expresamente por el Juez 25 de Control el 20 de julio de 2007 (**Anexo 55**). El proceso continuó para todos los acusados hasta que se produjeron los sobreseimientos derivados de la aplicación de la Ley de Amnistía a todos, menos a la víctima, sin que el juez haya realizado nunca la

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

audiencia preliminar, la cual siempre fue diferida por el Juez sin que ello hubiese sido por causa de la supuesta ausencia de Allan Brewer Carías.

35. En conclusión, las precisiones que hemos formulado para desmentir la maliciosa presentación de la representación del Estado sobre la persona del profesor Brewer Carías y su status actual, dejan en evidencia ante esa honorable Corte:

- a) Que la ausencia del profesor Brewer Carías no fue la causa del sucesivo diferimiento de la audiencia preliminar del proceso incoado contra él y otras personas entre el mes de noviembre de 2005 y el mes de enero de 2008, fecha del sobreseimiento de la causa por aplicación de la Ley de Amnistía de diciembre de 2007 para todos los demás procesados.
- b) Que no es cierto que el profesor Brewer Carías se haya fugado del país, sino que es un exiliado que no puede ser menoscabado en sus derechos según la Convención por ponerse a salvo, al precio del exilio, de un proceso penal donde se han violado de manera sistemática y masiva sus derechos humanos y que constituía una amenaza grave e inminente contra su libertad y su seguridad.

IV. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

36. El Estado alega que el presente caso no debió ser admitido a trámite porque los peticionarios ante la CIDH no habríamos cumplido con el requisito de haber agotado previamente los recursos de la jurisdicción interna conforme al Derecho internacional. Rechazamos esa excepción, en primer lugar y ante todo, porque ella ha sido formulada de manera extemporánea e inapropiada, de manera que debería ser desestimada sin más por esa honorable Corte.

37. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de ese Tribunal y de la CIDH, el no agotamiento de los recursos internos, conforme a los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos, es un medio de defensa del Estado, de naturaleza procesal y no sustantiva. El hecho ilícito internacional se consuma desde el momento mismo en que tiene lugar una violación de la Convención en perjuicio de una persona bajo la jurisdicción de un Estado obligado a respetar y garantizar los derechos que ella enuncia. El agotamiento de los recursos internos es sólo un mero requisito de admisibilidad para la exigibilidad de esa responsabilidad ante los órganos de protección interamericanos.

Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013

38. No basta, por otra parte, con la existencia formal de recursos internos. Tales recursos, según los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos, deben ser efectivos, tanto en la práctica como en el Derecho⁹. Como lo expresó esa honorable Corte desde su jurisprudencia más temprana, “esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos”.¹⁰ Que sean adecuados “significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”.¹¹ Para ser efectivo, a su vez, un recurso debe ser “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.¹²

39. Por ser un medio de defensa del Estado, quien tiene el derecho de hacerlo valer, según el Derecho internacional general, éste puede también renunciar a invocarlo, sea de manera expresa, sea de manera tácita. La renuncia tácita ocurre cuando el Estado no formula la alegación correspondiente en la primera oportunidad durante la fase de admisibilidad de la petición ante la Comisión. Asimismo, a la hora de oponer la excepción de inadmisibilidad por no agotamiento de los recursos internos, especialmente en casos como el presente, en el que el peticionario denunciante ha alegado en la petición la imposibilidad de agotar los recursos internos, de conformidad con el artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte, “el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”¹³, también en la primera oportunidad durante la fase de admisibilidad de la petición ante la Comisión, todo ello de conformidad con los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos. En suma, la oportunidad procesal adecuada para oponer la excepción de agotamiento de recursos internos es la respuesta del Estado denunciado a la petición, que debe darse dentro de la fase de admisibilidad de la misma (art. 30(3) del Reglamento de la CIDH). En esa ocasión, el Estado denunciado debe, pues, expresar inequívocamente que opone dicha excepción y, si el peticionario ha invocado la imposibilidad de agotar los recursos internos conforme al

⁹ Eur. Court H.R., *Case of Ilhan v Turkey*. Application no. 22277/93. Judgment of 27 June 2000, para. 97

¹⁰ Corte I.D.H.: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. N° 4, ¶ 63; Corte I.D.H.: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, serie C. N° 5, ¶ 66.

¹¹ *Ibid.*, ¶¶ 64 y 67, respectivamente.

¹² *Ibid.*, ¶¶ 66 y 69, respectivamente.

¹³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, ¶ 88; Corte IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, ¶ 87; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987, serie C No 3, ¶ 90; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 31.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

artículo 46(2) de la Convención y 31(2) del Reglamento de la CIDH, tiene el Estado a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. De no hacerlo así, debe entenderse que renuncia de manera tácita a hacerla valer la excepción de no agotamiento de los recursos internos y la aceptación de la imposibilidad de agotarlos, que pasa a ser un hecho no controvertido afirmado por el peticionario.

40. Mas aún, en repetidas ocasiones esa honorable Corte ha afirmado “*que el no agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que lo alega está obligado a indicar los recursos internos que deben agotarse, así como a probar que los mismos son efectivos*”¹⁴. Siendo una cuestión de pura admisibilidad que debe plantearse ante la CIDH, no debe admitirse que el Estado que no opuso adecuada y oportunamente esa excepción en aquella instancia, pretenda enmendar sus deficiencias ante la Corte para obtener una nueva oportunidad de invocar el asunto. Esto lo planteamos porque envuelve una cuestión de principio: un procedimiento que permite reexaminar la admisibilidad de una petición parece incompatible con el fin último de la Convención, que es la protección de la persona humana; además, tampoco es una exageración afirmar que la reapertura y reconsideración por la Corte de una cuestión de pura admisibilidad, ya examinada y decidida por la Comisión, acarrea una división del proceso en una suerte de “*compartimentos estancos*” que le restan agilidad y transparencia. Adicionalmente, con ello se estaría confiriendo al Estado una ventaja inaceptable, al proporcionarle una segunda oportunidad para obtener que se revise la decisión de la Comisión en materia de agotamiento de los recursos internos, oportunidad que no tendría el peticionario si la petición ha sido declarada inadmisibile, quedando en una posición de desigualdad procesal frente al Estado.

41. Según la Corte Europea de Derechos Humanos, cuando el Estado alega que hay recursos pendientes de agotar, debe señalar precisamente cuáles son esos recursos, y no hacerlo en forma vaga e indeterminada.¹⁵ De acuerdo con el mencionado tribunal, no corresponde a los órganos de protección de los derechos humanos suplir de oficio la imprecisión o las lagunas de las tesis de los Estados demandados.¹⁶ En opinión de la Corte Europea, cuando el Estado afirma que no se han agotado los recursos internos, le

¹⁴ Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Excepciones preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C. Nº 50, ¶33; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, ¶ 53; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, ¶81; Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, ¶ 49; Corte IDH, *Caso de Las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Excepciones preliminares*. Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118 ¶ 135.

¹⁵ Eur. Court H.R., *Case of Foti and Others vs Italy*. (Application no. 7604/76; 7719/76; 7781/77; 7913/77). Judgment of 10 December 1982, ¶ 48.

¹⁶ Eur. Court H.R., *Case of Bozano vs France*. (Application no. 9990/82). Judgment of 18 December 1986, ¶ 46.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

corresponde a éste probar la existencia de un recurso efectivo, disponible y accesible en el momento oportuno, en la teoría y en la práctica, capaz de proporcionar al reclamante un remedio para su queja, y que ese recurso ofrecía una perspectiva razonable de éxito.

42. En el presente caso, la respuesta del Estado a nuestra Petición ante la CIDH, de fecha 25 de agosto de 2009 (**Anexo 136**), se limitó a transcribir el artículo 46 de la Convención y luego, a renglón seguido, a afirmar lo siguiente: ***“Los peticionarios reconocen que no han agotado los recursos internos. Como dice el adagio jurídico “A confesión de parte relevo de prueba”. Es evidente que esta petición es Inadmisible”***. (p. 16 de la Respuesta del Estado a la Petición ante la CIDH. **Anexo 137**). Más adelante afirman (pp. 17 y 18):

Lo que supone que es menester demostrar primero, por qué no hay necesidad de agotar los recursos internos, y como consecuencia se declararía la admisión del caso; los ilustres juristas (peticionarios) lo hacen al revés, inquiriendo la admisión del caso y luego la declaratoria vinculada con el agotamiento de los recursos internos cuando éste es consecuencia de aquel. Así tiene que ser, porque demostrado cuando se agotaron los recursos internos, comienzan a contarse el plazo de seis meses para presentar la denuncia ante la Comisión, que establece el literal b, del artículo 46, de la Convención Americana

43. La representación del Estado ignoró así las conocidas reglas relativas a la carga de la prueba cuando está en litigio el tema del agotamiento de los recursos internos, según las cuales *“el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”*. El Estado ignoró el Reglamento de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte. También omitió rebatir o controvertir nuestra reiterada alegación en la Petición de que en el presente caso son aplicables las tres excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos enunciadas en el artículo 46(2) de la Convención, porque los recursos internos o bien se demoran indebidamente, o bien no son accesibles o se impide su ejercicio, o bien no cumplen con los requisitos del debido proceso de ley (ver ¶¶ 11, 154, 156 y 161 de la Petición ante la CIDH, **Anexo 137**).

44. ***El Estado no contradijo ninguna de esas alegaciones***, sino que se limitó a consideraciones de carácter general sobre la legislación procesal penal venezolana, sin referirse a ninguno de los hechos que denunciarnos como violaciones a los derechos humanos ni a las excepciones a la aplicación en este caso de la regla del no agotamiento de los recursos internos. Por lo tanto, la representación del Estado se apartó palmariamente de la verdad cuando afirmó sin sonrojo, en su escrito ante la CIDH de que 8 de febrero de 2010 (en respuesta a nuestras *Observaciones Adicionales al Informe de Admisión de la CIDH*), que *“(en) el primer escrito presentado por el Estado venezolano en fecha 25 de agosto de 2009, se explicaron detalladamente cuales son los*

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

*recursos que faltan por agotar por parte de los peticionarios y que los mismos son efectivos para proteger al ciudadano Allan Brewer Carías de las presuntas violaciones de derechos humanos que el denuncia” (sic). **Esto no es cierto.** Ese escrito no contiene tal explicación detallada (ni no detallada), ni mucho menos alusión alguna a la efectividad de los supuestos recursos internos disponibles. Se trató de enmendar, falseando el contenido del escrito del 25 de agosto de 2009 y después de que al caso había sido admitido por la CIDH, lo que de conformidad con la normativa aplicable debió alegarse antes de la admisión, en la primera oportunidad, que fue la oportunidad fallida del escrito aludido de 25 de agosto de 2009¹⁷.*

45. En verdad, como lo hemos señalado ante la CIDH y ante esa honorable Corte, entre los hechos del presente caso está la presencia de las tres excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención a la regla del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, incluida la ausencia manifiesta de recursos internos accesibles, adecuados y eficaces para proveer a la protección del profesor Brewer Carías. Todas nuestras presentaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han detallado y probado esas violaciones a los derechos humanos de la víctima y a las obligaciones internacionales del Estado. La representación de éste en ningún momento ha respondido a los hechos denunciados que comprueban la violación de la Convención y *a fortiori* la total inutilidad de los recursos internos para proteger efectivamente al profesor Brewer Carías. Por lo tanto, *la omisión del Estado en responder adecuadamente a esas denuncias implícitamente reconoce lo bien fundado de las mismas, toda vez que deben tenerse por admitidos los hechos que el Estado no ha controvertido en ninguna instancia interamericana, pues no lo hizo ante la CIDH ni tampoco ante esta honorable Corte.* En todo caso, la omisión en oponer de manera adecuada y oportuna la excepción de no agotamiento de los recursos internos implica, según los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos y la reiterada jurisprudencia de la Corte, la renuncia tácita a ese medio de defensa y precluye la posibilidad de invocarla posteriormente, tal como ha sucedido en el presente caso y solicitamos sea declarado por esa honorable Corte.

¹⁷ El Estado pretendió ir más allá en sus escritos de Observaciones Adicionales al Informe de Admisibilidad de la CIDH, de 17 de noviembre de 2009, así como en su respuesta al Informe de Fondo emitido por la CIDH de conformidad con el artículo 50 de la Convención, pero no pasó de un mero enunciado de supuestos recursos (revocación, apelación, casación y revisión) y de la transcripción de los artículos correspondientes del Código Orgánico Procesal Penal, sin mención alguna a la adecuación y eficacia de esos supuestos recursos para proteger al profesor Brewer Carías contra las infracciones que hemos denunciado. Esas presentaciones fueron manifiestamente extemporáneas, pues se formularon *después de haberse admitido el caso por la CIDH y no en la primera oportunidad para invocar la excepción en cuestión.*

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

46. A todo evento, si por cualquier razón esa honorable Corte concluyera que la renuncia tácita no operó ante la CIDH, de todos modos la excepción de no agotamiento de los recursos internos debe ser desechada por haber sido formulada sin atenderse a las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba, particularmente con relación a lo que corresponde establecer y probar el Estado que invoca dicha excepción. **El Estado no indicó nunca, ni menos aún probó**, por qué son adecuados y efectivos los supuestos recursos internos que, según el Escrito de Contestación, el profesor Brewer Carías debió agotar antes de acudir a la protección internacional. Esa omisión es suficiente para que la Corte desestime la defensa basada en el agotamiento de unos recursos cuya idoneidad y eficiencia no ha sido establecida por el Estado.

47. El Estado, en su contestación, formuló un enunciado confuso de presuntos recursos, algunos de los cuales no son tales, sino garantías o incidentes procesales¹⁸, y luego a señalar como recursos a ser agotados la revocación, la apelación, la casación y la revisión, limitándose a transcribir los artículos del Código Orgánico Procesal Penal donde se regulan esos institutos. El Estado omitió toda indicación sobre por qué esos recursos son adecuados y efectivos para proteger al profesor Brewer Carías de las violaciones a los derechos humanos en un proceso en curso, caracterizado por la ruptura masiva, consecutiva y sistemática de las garantías procesales que se le deben según la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esa omisión desconoce las reglas interamericanas y de Derecho internacional relativas a la excepción de no agotamiento de los recursos internos. Como defensa que es del Estado demandado, éste tiene la carga de la prueba *“de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”*. Esa condición no se satisface con un mero enunciado del Derecho interno venezolano. Por lo tanto, habiendo fallado el Estado en la formulación de la señalada excepción, ella carece de sustento y debe ser desestimada.

48. Adicionalmente, debemos subrayar que todos los presuntos recursos enunciados forman parte del proceso penal, que es precisamente la fuente de las violaciones a los derechos humanos del profesor Brewer Carías. La pretensión del Estado de que la protección de sus derechos está condicionada a su comparecencia a la audiencia preliminar y al referido proceso, supone condicionar la protección que se le debe a someterse a las violaciones por las que busca protección. El Estado pretende que el precio que debe pagar el profesor Brewer Carías para obtener la protección que le debe esta honorable Corte sea el de someterse al proceso viciado donde ya se han violado masiva y sistemáticamente sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia. Esas

¹⁸ El Estado se refirió, textualmente a *“la inmediación, publicidad, concentración, continuidad, oralidad, declarar todas las veces que considere oportuno, no declarar si así lo considera, tal como lo establece el artículo 349 de la Norma Adjetiva Penal, presentar nuevas pruebas, interrogar a los testigos, expertos, peritos, siendo éste y no otro el momento procesal para hacerlo y no como señalaban los representantes de la supuesta víctima en su escrito de fecha 24 de enero de 2007, en el cual confunden las etapas del proceso penal venezolano”* (p. 51)

Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013

violaciones que hemos denunciado corrompen el proceso como un todo y lo caracterizan por su falta de idoneidad para garantizar a la víctima el efectivo goce de sus derechos. No se trata de recursos adecuados ni de recursos a los que, en la práctica, el profesor Brewer Carías pudiera tener acceso, porque lo que en la realidad es el vehículo para la violación de sus derechos, no puede pretenderse que al mismo tiempo sea el vehículo para garantizarlos. Imponer al profesor Brewer Carías que se someta al proceso penal en Venezuela significaría confiar sus derechos a sus verdugos y entregarlo en sus manos, coronando así la violación de su derecho a un juicio justo y de todos los demás cuya lesión hemos denunciado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

49. Por tanto pedimos a esa honorable Corte que desestime la excepción de no agotamiento de los recursos internos, en primer lugar, por haber sido planteado de modo extemporáneo ante la CIDH y, en segundo lugar, por no haber indicado el Estado cuáles serían los recursos internos que el profesor Brewer Carías debió agotar y cuál su idoneidad y efectividad para protegerlo contra los actos del Estado que han conculcado su derecho al debido proceso, su derecho a la defensa, su derecho a la presunción de inocencia, su derecho a la protección judicial, su derecho a la libertad de expresión, su derecho a la honra, y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

50. Las anteriores consideraciones ponen en evidencia, *en conclusión*:

- a) Que no hay nada que decidir con respecto al errado planteamiento de la recusación de varios Jueces de la Corte y de impugnación de la excusa del Juez Vío Grossi, pues no se trata de excepciones preliminares y los puntos en cuestión fueron resueltos de manera oportuna y definitiva por la Corte.
- b) Que la excepción de no agotamiento de los recursos internos debe ser desestimada *in limine* por esa honorable Corte, por no haber sido opuesta de manera oportuna y porque, incluso, su invocación extemporánea, no cumplió con el requisito inexcusable de indicar el Estado cuáles eran los recursos que la víctima no agotó y por qué esos recursos son adecuados y eficientes para la defensa de las violaciones denunciadas ante la Comisión y ante la Corte.

51. Dichas conclusiones bastan para que esa honorable Corte desestime sin más la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, *gratia arguendi* y para el supuesto negado en el que la Corte fuera de otro criterio, queremos dar por reproducidos los argumentos que presentamos ante la CIDH con ocasión de la admisibilidad de la Petición que dio origen al presente caso y de las *Observaciones Adicionales sobre el Fondo* que presentamos luego de que aquélla aprobó el Informe de Admisibilidad, así como las contenidas en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Sintetizamos a continuación lo que ya hemos expresado y ratificamos.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

V. LAS EXCEPCIONES A LA REGLA DEL PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS SE APLICAN AL PRESENTE CASO (ART. 46(2) CADH)

52. El paródico proceso incoado contra el profesor Brewer Carías ha incurrido en la violación masiva, consecutiva y sistemática de sus derechos según los artículos 8 y 25 la Convención, en los términos que han quedado evidenciados en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, que no han sido desvirtuados por el Estado. Aunque se trata de una materia de fondo, abordada en su totalidad en dicho Escrito, la proximidad de la violación de las garantías procesales con la imposibilidad de agotar los recursos internos y con las excepciones enunciadas en el artículo 46(2) de la Convención, nos señalan la conveniencia de sintetizar apretadamente nuestras denuncias en el siguiente cuadro¹⁹:

DERECHOS VIOLADOS	HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACIÓN
Derecho a la defensa, a ser oído y a la presunción de inocencia	Declaración de la Asamblea Nacional de que la víctima era culpable de haber participado en conspiración y golpe de Estado de abril de 2002, sin que se la hubiera oído previamente (¶¶ 120-121, 350, 395 ss.)
Derecho a un juez imparcial e independiente	Ausencia de garantía de estabilidad o permanencia de los jueces y fiscales que intervinieron en el proceso penal, siendo todos temporales o provisorios (¶¶ 129-132, 230, 242, 245, 256, 301, 304 y ss.) y de libre nombramiento y remoción (¶¶ 256 y ss; 288 y ss., 298, 301 y ss., 304, 306), habiendo sido algunos removidos de sus cargos cuando dictaron alguna medida que beneficiara a los encausados (¶¶ 306-308).
Derecho a un proceso penal con las debidas garantías, controlado por a un juez imparcial e independiente y derecho a la defensa	Rechazo, adulteración y apreciación sesgada de las pruebas por parte de la Fiscalía (¶¶ 136 y ss.); en particular: apreciación como prueba de cargo de un testimonio de descargo (¶¶ 136, 215, 354-356), adulteración de transcripciones de entrevistas televisadas para derivar conclusiones falsas y contrarias a su real contenido (¶¶ 137-140), negación de transcripción técnica de videos de entrevistas de televisión para establecer su real contenido (¶¶ 142), negación de copias del expediente (¶¶ 143 y 145), negación de pruebas exculpatorias promovidas por la defensa (¶¶ 147, 330 y ss., 342 y ss., 337, 148, 338, 150, 340, 152, 348), negación del control de pruebas por la defensa (¶ 153) y por el juez de control (¶¶ 146, 154-156), apreciación acusatoria de prueba exculpatoria (¶¶ 350- 353, 357 y ss.)

¹⁹ Dicho cuadro no pretende más que ser una *síntesis* de nuestras denuncias, pero no las sustituye ni significa renuncia o disminución de ninguna de ellas.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

Derecho a un proceso penal con las debidas garantías, controlado por a un juez imparcial e independiente y derecho a la defensa	Interferencia en la decisión -que debían adoptar el Fiscal competente y Juez de control- sobre la aplicabilidad de Ley de Amnistía que despenalizó los hechos políticos ocurridos en abril de 2002, por parte de la Fiscal General de la República (quien antes había sido la Fiscal acusadora de la víctima) mediante declaración pública de su criterio negativo al respecto (¶¶ 199, 315).
Derecho a la defensa y a la presunción de inocencia	Imputación fiscal con fundamento en un “hecho notorio comunicacional” que carecía de ese carácter, pues su base no eran en noticias sobre hechos, sino publicaciones relativas a versiones, rumores y opiniones de algunos periodistas sobre hechos que no presenciaron (¶¶ 126 y ss.; 163 y ss; 374 ss., 377-387; 403 y ss, 403-417).
Derecho a la defensa y a la presunción de inocencia	Inversión de la carga de la prueba en la investigación fiscal, exigiéndose a la víctima “demostrar su inocencia” desvirtuando lo que la Fiscal consideró un “hecho notorio comunicacional” (¶¶ 166, 388-389).
Derecho a la defensa y a la presunción de inocencia	Declaraciones de culpabilidad de la víctima por parte de organismos y funcionarios públicos sin que el poder judicial la hubiese establecido legalmente (¶¶ 167; 390 y ss.); en particular la Asamblea Nacional (¶¶ 392-395), el Fiscal General de la República ¶¶ 398-399), algunos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (¶¶ 168, 302, 396-397) y sendos Embajadores (¶¶ 174, 400-402), y más recientemente, el Ministro de Relaciones Exteriores (Anexo 130) y el Agente del Estado (Anexo 131).
Derecho a la defensa y al debido proceso	Modificación de la calificación del delito por el cual la víctima fue acusada, durante el curso del proceso penal, por el juez de control, para justificar la persecución política internacional de la víctima (¶¶ 175, 183 y ss., 294, 366-377)
Derecho a la defensa	Negativa del Ministerio Público de suministrar copias del expediente a la víctima y a sus defensores, y no haber tenido pleno acceso al mismo (¶¶ 319 y ss.)
Derecho a un juicio en libertad	Adopción de medida privativa de libertad estando pendiente solicitud de la víctima de ser juzgado en libertad y ausencia total de decisión respecto de esa solicitud (¶¶ 427 y ss., 433, 434 y 438).
Derecho a la protección judicial	Retardo injustificado en la decisión del recurso de nulidad de todo lo actuado en el proceso por violación de los derechos y garantías constitucionales de la víctima intentado ante el juez de control en noviembre de 2005 y que nunca fue resuelto (¶¶ 485 y ss.).

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

Derecho al libre ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento	Acusar a la víctima penalmente por haber expresado públicamente su opinión crítica al gobierno, por afirmar que el gobierno había violado la Carta Democrática Interamericana, por expresar su opinión legal como abogado, y por comentar sobre el contenido de la norma constitucional que regula la desobediencia civil en Venezuela (¶¶. 567 y ss.; 587)
Derecho a la seguridad personal y a la libertad de circulación	Sometimiento de la víctima a persecución internacional a través de Interpol a pesar de que el delito por el cual se la acusó era un delito político puro que prohibía la intervención de ese organismo de cooperación policial internacional (¶¶ 608 y ss).
Derecho a la igualdad y a la no discriminación	Interpretación de la Ley de Amnistía de 2007 por parte de los fiscales y jueces que la ejecutaron, en seguimiento del criterio anunciado públicamente por la Fiscal General de la República (¶¶. 625, 629), de manera que resultara inaplicable a la víctima.

1. La inutilidad de los recursos internos intentados y la aplicación del artículo 46(2) de la Convención

53. La entidad de las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención implica que se ha negado al profesor Brewer Carías acceso a la justicia conforme al debido proceso legal y sin demora indebida. La violación de la presunción de inocencia pretende colocarlo en la situación de probar que no conspiró y que no redactó el decreto del 12 de abril, es decir, de suministrar una prueba negativa indefinida. *Es decir, se impuso al profesor Brewer Carías probar algo que no está obligado a demostrar, pero cuando pese a todo, intentó hacerlo, se le negaron los medios apropiados para ello.* El mismo patrón de conducta ha sido seguido por los tribunales y por los órganos del poder público que han intervenido en el proceso. Como si ello no bastara, se han rechazado arbitrariamente o se ha ignorado de manera palmaria pruebas relevantes ofrecidas por los abogados defensores del profesor Brewer Carías (ver ¶¶ 330 y ss., *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*), mientras que otras se han apreciado de manera a todas luces distorsionada y sesgada (ver ¶¶ 350 y ss, *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*), lo que pone en evidencia que la causa criminal emprendida en su contra ha tenido como característica persistente la de considerarlo culpable de antemano, y dejarlo en estado de indefensión por manifiesta falta de imparcialidad de los fiscales y jueces provisorios que han intervenido en el caso (ver ¶¶ 248 a 318, *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*). Todo ello pone de manifiesto que el profesor Brewer Carías no podía ni puede esperar razonablemente un juicio justo y no dispone de recursos internos eficaces para su defensa.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

A. El abatimiento de los recursos internos intentados por la defensa

54. Los abogados del profesor Brewer Carías intentaron todos los limitados recursos a su alcance para protegerlo de un proceso arbitrario y viciado en su esencia, con el resultado de que esos recursos, en lugar de cumplir su propósito, desembocaron en nuevas violaciones a las garantías procesales.

a) En la fase de investigación del proceso penal

55. En particular, *en la fase de investigación adelantada en y por el Ministerio Público, la víctima empleó todos los recursos internos a su alcance, que teóricamente debieron servir para su defensa y que revelaron persistentemente su inutilidad a la luz de las arbitrariedades y manipulaciones sistemáticas del Ministerio Público y de los jueces que han conocido del caso:*

- En fecha 4 de mayo de 2005, los abogados del profesor Brewer Carías acudieron ante el Juez provisorio Vigésimo Quinto de Control, pidiendo que interviniera para corregir la irregular actuación de la entonces Fiscal provisoria Sexta, Luisa Ortega Díaz (hoy Fiscal General de la República), al denegar arbitrariamente diligencias probatorias (**Anexo 43**) y restableciera el derecho a la defensa. **Resultado:** El Tribunal de Control omitió pronunciarse sobre las violaciones del debido proceso denunciadas, limitándose a decir que no era la oportunidad adecuada para hacer esos planteamientos (**Anexo 44**).
- Los abogados del profesor Brewer Carías apelaron de dicha decisión. **Resultado:** En fecha 6 de julio de 2005, la Sala 9 de la Corte de Apelaciones decidió dicha apelación (**Anexo 45**), anulando el fallo del Juez provisorio de Control por razones formales (falta de notificación a la Fiscalía); y además, en cuanto al fondo, acogió los argumentos de la defensa y concluyó que ésta sí podía acudir ante el Juez de Control a reclamar sus derechos frente a violaciones al debido proceso por el Ministerio Público en la etapa de investigación, de modo que también ordenó que el Juez provisorio de Control decidiera nuevamente sobre las solicitudes que se le habían formulado en ese sentido. **Esta decisión de la Corte de Apelaciones fue burlada.**
- Sobre esta base, los abogados del profesor Brewer Carías introdujeron de nuevo un escrito en fecha 10 de agosto de 2005 ante el Tribunal 25 de Control refrescando las solicitudes que había ordenado decidir la Corte de Apelaciones (**Anexo 46**). **Resultado:** No obstante la previa decisión de la Corte de Apelaciones, en fecha 20 de octubre de 2005, el Juez provisorio de Control volvió a decidir que no podía inmiscuirse en la labor de investigación de la Fiscal provisoria (**Anexo 30**).

Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013

- El proceso en el cual está incluida la causa contra el profesor Brewer Carías comenzó a ser conocido por la **jueza Josefina Gómez Sosa** (jueza **temporal** Vigésimo Quinta de Control), a quien le fue presentado, detenido, el Sr. Pedro Carmona Estanga. En el curso del proceso, a solicitud de la Fiscal provisoria Sexta, la jueza temporal decretó la prohibición de salida del país de varios ciudadanos investigados por su presunta participación en los hechos investigados. Estos ciudadanos apelaron de esa medida y la Sala 10 de la Corte de Apelaciones de Caracas, en fecha 31 de enero de 2005, la revocó por considerar que no había sido suficientemente motivada por la jueza provisoria que la dictó, con el voto salvado de uno de los tres integrantes de dicha Sala, quien consideró que la decisión apelada sí estaba suficientemente motivada. **Resultado:** mediante Resolución N° 2005-0015 de fecha 3 de febrero de 2005 (**Anexo 69**), la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia **suspendió de sus cargos** a los dos jueces de la Corte de Apelaciones que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como a la jueza temporal Gómez Sosa, autora de la decisión presuntamente inmotivada.²⁰
- La jueza temporal Gómez Sosa, suspendida, fue sustituida por el juez **temporal Manuel Bognanno**, en los términos de la misma Resolución N° 2005-0015 de 3 de febrero de 2005 (**Anexo 69**)²¹. En una oportunidad, éste ordenó a la Fiscal Provisoria Sexta que expidiera a los defensores del profesor Brewer Carías copias de las actuaciones del expediente que habían solicitado, entre ellas, las de ciertos videos que supuestamente contenían declaraciones de periodistas que incriminarían a la víctima (**ver ¶¶ 320 ss del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.**). La Fiscal provisoria Sexta solicitó la nulidad de esa actuación (**Anexo 12**). Más tarde, en otra incidencia, el juez temporal Bognanno pidió a la Fiscal Sexta que le remitiera el expediente, y ésta, en lugar de acatar al Juez provisorio Bognanno, lo increpó solicitándole una explicación del por qué le

²⁰ Ver ¶¶ 101 y 126 del Informe de la CIDH. Resulta revelador que el miembro de la Corte de Apelaciones que disintió por considerar que la decisión apelada estaba motivada no haya sido afectado por la suspensión, mientras que la jueza que la dictó haya sido sancionada invocando en su contra precisamente el supuesto error de no haberla motivado. Una situación similar se presentó en el *Caso Apitz Barbera*, en el cual se verificó que la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo de Venezuela adoptó, **por unanimidad**, una decisión que fue juzgada como “error judicial inexcusable” por el órgano disciplinario, el cual, empero, sólo destituyó a tres de los cinco Magistrados que votaron ese fallo. A manera de curiosidad agregamos que una de las Magistradas no sancionadas es actualmente la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia (y del Poder Judicial), mientras que la otra preside la Sala Político Administrativa del mismo Tribunal Supremo. En cuanto a la suerte final de las medidas de prohibición de salida del país, luego que destituyen a 2 de los integrantes de la Sala 10, se constituyó una Sala Accidental, la cual conoció de una solicitud de nulidad planteada por la Fiscal contra la decisión del 31-01-05 que anuló la medida cautelar; la ponente de esa sala accidental Belkis Cedeno presentó ponencia que fue aprobada, anulando la decisión del 31-01-05.

²¹ El nombramiento del señor Manuel Bognanno como Juez temporal en ese tribunal fue posteriormente confirmado mediante Resolución No. 2005-0118 del 31 de mayo de 2005. **Anexo 69-A**

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

pedía el expediente (**Anexo 13**). Ante esa situación, el juez temporal Bognanno ofició al Fiscal Superior, en fecha 27 de junio de 2005, para ponerlo en conocimiento de la irregularidad en la que estaba incurriendo la Fiscal provisoria Sexta, hoy Fiscal General de la República (**Anexo 14**). **Resultado:** dos días más tarde, el 29 de junio de 2005 *el nombramiento del Juez temporal Bognanno fue “dejado sin efecto”* mediante Resolución 2005-0145 de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia *“en razón a las observaciones que fueron formuladas ante este Despacho”*,²² *es decir, sin motivación alguna*. La Fiscal Sexta nunca remitió al Tribunal el expediente solicitado y el nuevo juez se desentendió de tal requerimiento.

56. Además, con ocasión de ciertos incidentes ocurridos mientras se difería indefinidamente la audiencia preliminar, los abogados del profesor Brewer Carías también intentaron todos los limitados recursos a su alcance para protegerlo de el mismo proceso arbitrario y viciado en su esencia, con el resultado de que también esos recursos, en lugar de cumplir su propósito, desembocaron en nuevas violaciones a las garantías procesales. Así sucedió en los siguientes casos:

b) En un incidente generado por una solicitud de la INTERPOL

57. *La apelación contra la “Aclaratoria” del Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (Anexo N° 56)*. Con motivo de la solicitud de información al Estado por parte de la INTERPOL sobre la naturaleza política o común del delito por el que se acusó al profesor Brewer Carías, la respuesta ofrecida a través del aludido Juzgado Vigésimo Quinto fue a través de un auto que el Juez denominó “Aclaratoria”, al tenor del cual se afirmó, en primer lugar, que *“en la presente causa no puede atribuirse los hechos imputados (sic) al ciudadano ALAN BREWER CARIAS, el carácter de Delito Político, pues se perdería el sentido de este compromiso internacional”*. (ver ¶ 367 del *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*). El Juzgado, con todo, no se contentó con negar el carácter político a un delito que a todas luces lo es, sino que agregó:

[...] contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Chávez Frías, al parecer, según los elementos de convicción transcritos, se cometió un atentado frustrado, cuya autoría intelectual orientan (sic) al ciudadano imputado ALAN BREWER CARIAS, quedando desvirtuada, como antes se indicó, la naturaleza del delito político de los hechos aquí reproducidos. (Anexo 57. Énfasis y subrayado añadidos).

58. Sin ninguna base distinta a la arbitrariedad, pues, el referido Juzgado señaló al profesor Brewer Carías como autor intelectual de un complot para asesinar al Presidente

²² **Anexo 69-B.** Ver ¶ 146 del Informe de la CIDH.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

de la República, ante lo cual, abogados del profesor Brewer Carías apelaron y solicitaron que se anulara la llamada *Aclaratoria*. La apelación fue inadmitida por decisión de la Sala 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de 29 de octubre de 2007, en virtud de que el profesor Brewer Carías no se había presentado al Juzgado correspondiente, a pesar de la orden de aprehensión librada en su contra (Anexo 58).

c) En incidente sobre la aplicación del Decreto-Ley de Amnistía

59. *La negativa del Fiscal General de la República y del Juez de Control de aceptar la aplicación de la Ley de Amnistía al profesor Brewer Carías.* Tal como lo indicamos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ver ¶¶ 193 y ss.; 615 y ss.), el 31 de diciembre de 2007, el Presidente de la República dictó un Decreto-Ley de Amnistía, que cubría los hechos que habrían configurado el delito que se imputaba al profesor Brewer Carías. La Fiscal General de la República se apresuró a emitir públicamente su opinión en el sentido de que no se le aplicara. Los abogados del profesor Brewer Carías solicitaron al Juez Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el día 11 de enero de 2008, el sobreseimiento de la causa con base en la aludida amnistía (**Anexo No. 74**). **Resultado:** Como cabía esperar, ese pedido fue denegado.

60. Los abogados del profesor Brewer Carías apelaron dicha decisión, mediante escrito de 7 de febrero de 2008 (**Anexo 75**), denunciando en el mismo los vicios de la sentencia de primera instancia, e *invocando además el derecho a la igualdad y a la no discriminación*, puesto que el ex Gobernador (del Estado Miranda) Enrique Mendoza D'Ascoli, conjuntamente con la Sra. Milagros del Carmen Durán López, acusados de los delitos de rebelión civil, violencia o amenaza contra el funcionamiento de los órganos del poder público, con ocasión de los sucesos de abril de 2002 y sobre quienes pesaba igualmente una medida de privación de libertad y una orden de aprehensión, es decir, *encontrándose en idéntica situación procesal al profesor Brewer Carías, fueron beneficiarios de la amnistía por haberlo así solicitado el Ministerio Público.* **Resultado:** la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia adoptada por dos votos contra uno el día 3 de abril de 2008 (**Anexo 61**), declaró sin lugar la apelación interpuesta, por considerar que el profesor Brewer Carías no estaba "a derecho", que la sentencia apelada estaba suficientemente motivada, y que la situación del los señores Mendoza D'Ascoli y Durán López era diferente, *puesto que el tribunal penal que conocía de su causa no era el mismo que conocía de la del profesor Brewer Carías y porque, en el caso de los señores Mendoza y Durán, el Fiscal había opinado que la medida de privación de libertad dictada en su contra había sido "prematura".* Los criterios establecidos para

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

justificar el trato desigual a situaciones idénticas son de tal modo insustanciales y frívolos que ponen por sí mismos de relieve la discriminación.

d) En la solicitud de nulidad introducida junto con la contestación de la acusación

61. El 8 de noviembre de 2005 la defensa del profesor Brewer Carías presentó escrito de contestación y oposición a la acusación en el cual se demandó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a causa de las violaciones masivas al debido proceso en las que para esa fecha ya se había incurrido. **La demanda de nulidad no ha sido tan siquiera proveída hasta la fecha de estas Observaciones.**

62. Ninguno de los hechos que hemos señalado y que ya estaban en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, ha sido desmentidos ni controvertidos por el Estado, de manera que se trata de hechos probados ante esa honorable Corte y que ponen de relieve que los recursos internos que se intentaron no sólo fueron inútiles e inefectivos, sino que fueron la ocasión para nuevas violaciones a los derechos de la víctima. Estos hechos evidencian, **en síntesis, que el profesor Brewer Carías efectivamente intentó todos los recursos a su alcance, que eran muy limitados, para defender sus derechos durante el paródico proceso incoado en su contra. De todos modos, el profesor Brewer Carías estaba exceptuado de agotar los recursos internos, a la luz del artículo 46(2) de la Convención.**

B. Las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos

63. ***La regla del previo agotamiento de los recursos internos no es aplicable al presente caso, por no existir el debido proceso legal, por no tener acceso a un recurso efectivo y por la demora injustificada de resolver la nulidad solicitada.*** El profesor Brewer Carías no sólo ha sido condenado de antemano, sino que se ve impedido de utilizar los recursos que normalmente deberían proveer a su defensa dentro del proceso penal, los cuales son arbitrariamente desconocidos por el Ministerio Público y el sistema judicial. Como lo ha dicho la Corte Interamericana, en semejante situación ***“acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto”***.²³

64. En el presente caso, y tratándose de violaciones al debido proceso legal en el marco del hostigamiento a un conocido disidente y crítico del régimen político imperante en Venezuela, por parte del Ministerio Público y del Poder Judicial, integrados por funcionarios interinos, con nombramientos provisionales, y enteramente desprovistos de

²³ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez. Fondo*; cit., ¶ 68; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz. Fondo*; cit., ¶ 71.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

independencia (ver ¶¶ 298 y ss., **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas**), las instancias domésticas han demostrado su absoluta inutilidad a causa de la persistente y arbitraria negativa del Ministerio Público y de los diversos jueces que han conocido de una causa criminal incoada contra el profesor Brewer Carías, de admitir y dar curso a los medios de prueba y recursos promovidos por los abogados de la víctima para proveer a su adecuada defensa en los términos del artículo 8 de la Convención (ver ¶¶ 129 y ss.; 308, **Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas**) y porque, además, el paródico proceso contra la víctima y los otros acusados nunca avanzó desde octubre de 2005, pues aún en dicho proceso no se ha verificado siquiera la audiencia preliminar, por causas ajenas al profesor Brewer Carías, como ya se ha mostrado. Peor aún, esa parálisis es invocada por el Estado como justificación para no resolver la nulidad de las actuaciones del Ministerio Público, demandada. Todo ello configura el supuesto de aplicación de las tres excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, contempladas en los artículos 46(2) de la Convención y 31(2) del Reglamento: la falta de debido proceso de ley, la negación de acceso a la justicia y el retardo indebido.

65. También invocamos el reconocido principio de la jurisprudencia interamericana de que no hay que agotar recursos ineficaces. Este principio ha sido elaborado por la Corte Interamericana, según la cual *“la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”*. Esto explica que el fundamento de las excepciones a la exigencia del previo agotamiento de los recursos internos en el presente caso coincide en buena medida con las violaciones a la Convención que hemos denunciado. A este respecto, nos permitimos recordar que esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha observado que,

...la fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello, cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente. En esos casos no solamente es aplicable el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión, a propósito de la carga de la prueba, sino que la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional.²⁴ (Énfasis añadidos).

²⁴ Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*; cit. ¶ 93; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz. Excepciones preliminares*; cit. ¶ 95.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

66. En ese contexto, también ha interpretado la Corte que:

... para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.²⁵

67. Por su parte, también Comisión ha dicho que la víctima no dispone de recursos internos en un cuadro de **“inoperancia del sistema judicial para resolver su situación”**²⁶, lo cual ocurre, entre otras situaciones, cuando está establecida su corrupción o su **“falta de independencia”**.²⁷ Ya nos hemos referido en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas a las consecuencias adversas a la independencia judicial de que la mayoría de los jueces y juezas de Venezuela tenga un estatus provisorio o temporal, inclusive todos los jueces que han conocido del caso concreto del profesor Brewer Carías (ver ¶¶ 129 y ss.; 306 y ss., *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*).

68. En el presente caso concurren todas las circunstancias descritas en la citada jurisprudencia de la Corte. Las **“condiciones generales del país”** revelan la existencia de un Sistema Judicial y de un Ministerio Público carentes ambos de independencia y

²⁵ Corte IDH: *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9; ¶ 24. Igualmente, Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; ¶ 191; Corte IDH, *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, ¶ 90; Corte IDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, ¶ 102; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 198, ¶ 61; Corte IDH, *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, ¶ 129; Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, ¶ 75.

²⁶ CIDH: Caso *Elvis Gustavo Lovato Rivera*. Informe No. 5/94. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993; *Consideración No. 5*, párrs. f y h; pp. 187 y ss.

²⁷ *Ibid.*

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

sujetos a la voluntad política del régimen del Presidente Chávez. No tienen, pues, ni por asomo, **“la independencia necesaria para decidir con imparcialidad”**. Asimismo, **“las circunstancias particulares”** del presente caso muestran que los recursos internos, por inútiles e inefectivos **“resultan ilusorios”**, entre otras razones, porque la actuación arbitraria y hostil del Ministerio Público y de los jueces provisorios que han conocido de la causa criminal contra el profesor Brewer Carías configuran **“un cuadro de denegación de justicia”**. Todo ello comporta que el sistema judicial venezolano actual es **inoperante** para **resolver la situación** de las graves violaciones al debido proceso de las que es víctima el profesor Brewer Carías, puesto que es el sistema judicial mismo, con los vicios de que padece, la fuente de las violaciones de los derechos humanos a las que se refiere el presente caso.

69. Esta honorable Corte ya ha tenido la ocasión de formarse un juicio sobre la situación de falta de independencia del Sistema Judicial venezolano, en el examen de varios casos venezolanos que se han sometido a su jurisdicción, referidos a hechos que ocurrieron en la misma época y bajo parecidas circunstancias a las que han acompañado a la parodia judicial escenificada contra el profesor Brewer Carías. Un hecho que ha subrayado la Corte ha sido el régimen de libre remoción de los Jueces, que mina la independencia judicial. En sentencia del año 2009, cuyos hechos abarcan la totalidad del tiempo durante el cual se han venido configurando que los hechos lesivos contra los derechos humanos del profesor Brewer Carías, la Corte verificó que

...desde agosto de 1999 hasta la actualidad, los jueces provisorios no tienen estabilidad en el cargo, son nombrados discrecionalmente y pueden ser removidos sin sujeción a ningún procedimiento preestablecido. Asimismo, en la época de los hechos del presente caso, el porcentaje de jueces provisorios en el país alcanzaba aproximadamente el 80%. En los años 2005 y 2006 se llevó a cabo un programa por medio del cual los mismos jueces provisorios nombrados discrecionalmente lograron su titularización. La cifra de jueces provisorios se redujo a aproximadamente 44% a finales del año 2008.²⁸ (Énfasis agregado).

70. Un año más tarde, la Corte confirmó sus conclusiones: En una sentencia de 2010, la Corte confirmó sus conclusiones:

... en el 2010 el Poder Judicial tenía un porcentaje de jueces provisorios y temporales de aproximadamente el 56%, conforme a lo señalado en el discurso de la Presidenta del TSJ, porcentaje que en la época de los hechos del presente caso alcanzó el 80% (...). Esto, además de generar obstáculos a la independencia judicial (...), resulta particularmente relevante por el hecho de

²⁸ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 198. ¶ 106.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

*que Venezuela no ofrece a dichos jueces la garantía de inamovilidad que exige el principio de independencia judicial.*²⁹

71. En su detenido análisis sobre la provisionalidad judicial en Venezuela, en los casos *Apitz Barbera*, *Reverón Trujillo* y *Chocrón Chocrón*, la Corte destacó que los nombramientos provisionales, en virtud de la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces y del “hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial.”³⁰ Dicha obstaculización a la independencia judicial, agregó la Corte, “resulta particularmente relevante por el hecho de que Venezuela no ofrece a dichos jueces la garantía de inamovilidad.”³¹ Desde ese cuadro, la Corte extraído conclusiones que resultan plenamente aplicables al presente caso:

*... algunas de las normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración judicial que se viene implementando en Venezuela, por las consecuencias específicas que tuvo en el caso concreto, provoca una afectación muy alta a la independencia judicial.*³² (Énfasis agregado).

*... la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.*³³ (Énfasis agregado).

72. El Estado, en su Contestación, no solamente no ha desmentido los hechos sobre los que fundamos, a la luz de la jurisprudencia interamericana, la falta de independencia del Sistema Judicial y el Ministerio Público de Venezuela, sino que, por el contrario, los ha confirmado. En efecto, la representación del Estado intenta formular un largo alegato sobre la independencia del Sistema Judicial venezolano, transcribiendo largamente diversas disposiciones de Derecho interno (pp. 120 a 139; 148 a 191), sin aportar, sin embargo, ningún hecho que muestre su aplicación en la práctica. Lo mismo puede decirse del régimen de concursos para el ingreso a la carrera judicial, dispuesto por la

²⁹ Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, ¶110.

³⁰ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros*, cit.; párr. 43; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit.; ¶ 118; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., ¶ 107.

³¹ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit.; ¶ 121; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., ¶ 110.

³² Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit.; párr. 127.

³³ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y Otros*, cit., párr. 44. La Corte relacionó este *dictum* con los Principios 2, 3 y 4 de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas, Unidos Relativos a la Independencia de la Judicatura*. La Corte repitió la misma formulación, nuevamente en un caso relativo a Venezuela, en Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit., párr. 78; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., párr. 99.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

Constitución, con respecto al cual se hace una prolija descripción de requisitos y pruebas que deben aprobar los aspirantes (pp. 140 a 148), pero en nada se informa cuántos de los jueces titulares han ingresado por concurso, ni la fecha de su celebración, y se omite además *el hecho de que en realidad dichos concursos hasta el presente nunca se desarrollaron sistemáticamente en el país.*

73. Por el contrario, los pocos hechos concretos que aporta no hacen más que reconocer y confirmar nuestras denuncias sobre la inestabilidad total de los jueces provisorios y temporales, sometidos a un régimen de libre designación y remoción, sin que medie un procedimiento administrativo que preceda su remoción, y que no les permite tan siquiera conocer la causa por la que son removidos (pp. 157 a 162; 191). Destacamos específicamente dos de esos hechos, *que pedimos a esa honorable Corte que tenga por probados:*

- La jurisprudencia que citan de la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (pp. 158-160), que complementa y confirma la que ya citamos en los párrafos 250 y 251 de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, y de la que concluyen, que *“(l)a ausencia de garantía de estabilidad y permanencia de los jueces y juezas provisorios, se encuentra plena y legítimamente justificada.* (p. 160, negritas y subrayado del original).
- La existencia en Venezuela de 1949 jueces: 1028 provisorios; 57 especiales; 191 temporales; 673 titulares (p. 191). En palabras del propio Estado, esto significaría que *“(l)a cantidad de Jueces y Juezas titulares corresponde al 31%³⁴ por ciento del universo de jueces y juezas en Venezuela”* (p. 192). Es decir, ese es el porcentaje de los jueces venezolanos que goza de estabilidad, mientras que los demás pueden ser libremente removidos.

74. Algo similar ocurre con la exposición de la representación del Estado con respecto a la independencia del Ministerio Público. Luego de una minuciosa transcripción de normas jurídicas y del programa de formación de fiscales (pp. 192 a 209), no se aporta nada concreto sobre cómo todo ello ha influido en la estabilidad de los fiscales del Ministerio Público. Por el contrario, sin contradecir lo que a este respecto denunciamos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y luego de admitir *“para subsanar la ausencia de Fiscales de Carrera y cumplir con las demandas de la población en cuanto al ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, el o la Fiscal General de la República solamente puede designar de forma provisorio o interino a dichos funcionarios”* (p. 193), la Contestación del Estado concluye que *“(d)urante los meses de octubre 2011 y marzo de 2012, se llevó a cabo el “Primer Concurso Público de*

³⁴ En realidad el porcentaje es más bien el 34.53%, pero ese error aritmético en nada cambia el resultante volumen desproporcionado e irrazonable de jueces y juezas sometidos a un régimen de libre remoción.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

*Oposición Para el Ingreso a la Carrera Fiscal", siendo designadas las dos primeras Fiscales de carrera del Ministerio Público, a saber las Fiscales Trigésima Séptima (37) y Cuadragésima Segunda (42) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas" (pp. 203 y 204, énfasis y subrayado añadidos). Es decir, que la representación del Estado *confiesa ante esa honorable Corte que en Venezuela sólo existen ¡dos fiscales de carrera!* La situación parece superar lo que denunciarnos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ver ¶¶ 298 y ss.), y así pedimos que lo tenga por probado esa honorable Corte.*

75. La debilidad institucional intrínseca de la independencia del juez venezolano se presta a que el sistema de justicia sea desvirtuado y utilizado por los factores de poder que tiene en sus manos la destitución discrecional de jueces y fiscales. Esa perversión ha estado presente en la arbitraria y enconada persecución contra el profesor Brewer Carías, un destacado intelectual venezolano, crítico severo del actual gobierno. La magnitud de la descomposición del Sistema Judicial Venezolano, por esas mismas razones, se ha puesto crudamente al descubierto con su reconocimiento público por uno de los cabecillas de la sombría maquinaria que recibía y transmitía "ordenes superiores" para criminalizar a ciudadanos mal vistos por el régimen.

76. Se trata de las declaraciones públicas del ex Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Eladio Aponte Aponte. El señor Aponte es un general de un cuerpo de la Fuerza Armada venezolana conocido como Guardia Nacional Bolivariana, quien se desempeñó como Fiscal Militar y luego, durante varios años como Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. El Magistrado general Aponte Aponte era una conspicua pieza del sistema de control judicial y de criminalización de la disidencia por parte del Gobierno venezolano. Dicho magistrado fue destituido por la Asamblea Nacional, tras lo cual se trasladó a los Estados Unidos, donde confesó públicamente con sorprendente desfachatez,³⁵ diversas facetas de su conducta como juez, las cuales además de ser en sí mismas repulsivas, revelan con extraordinaria crudeza la trágica situación del Poder Judicial en Venezuela, y la demolición, y más que eso, la pulverización del principio de la separación de poderes que se ha producido en el país bajo la vigencia de la Constitución de 1999, confesada por uno de sus artífices. Esas gravísimas y reveladoras declaraciones ponen al descubierto la profunda corrupción política del Sistema Judicial y la vulnerabilidad de los jueces a las presiones de las altas esferas del gobierno, bajo pena de destitución. Las hemos transcrito y comentado en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ver ¶¶ 88 ss.)

³⁵ En una entrevista dada a la periodista Verioska Velasco para una emisora de televisión de Miami, USA (SoiTV). El texto de las declaraciones ha sido tomado de la transcripción hecha por la estación de SoiTV, publicada en *El Universal*, Caracas 18-4-2012, disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120418/historias-secretas-de-un-juez-en-venezuela>. Copia de la transcripción está en el **Anexo 103**. Se puede obtener el video en <http://www.youtube.com/watch?v=uYIbEEGZZ6s>.

Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013

77. Semejante marco institucional basta para establecer la vulneración general al debido proceso. Como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esa honorable Corte, “*uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces*”,³⁶ lo que viene a subrayar una vez más el vínculo entre la independencia judicial y el Estado de Derecho. No se trata, sin embargo, de una mera separación de una rama del Poder Público, sino de alcanzar y proteger la plena independencia de la conciencia del juez para decidir su recta interpretación del derecho y conocimiento de lo alegado y probado ante su autoridad. En un caso relativo a la destitución de una jueza provisoria en Venezuela, la Corte ha recordado que “*(e)l principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona*”.³⁷ (Énfasis añadido).

78. La jurisprudencia reiterada de la Corte ha sido clara sobre la función crucial que cumple la idoneidad del juez o tribunal para la existencia del debido proceso y, en general, del Estado de Derecho mismo. La independencia, ha afirmado categóricamente la Corte, es “*esencial para el ejercicio de la función judicial*”.³⁸ La independencia es, en efecto, *esencial* para que un tribunal encargado de dirigir el proceso al que se refiere el artículo 8 de la Convención pueda ser tenido como tal, como *esenciales* son también su competencia y su imparcialidad. En realidad, el tribunal *competente, independiente e imparcial al que se alude el artículo 8, es el único tribunal concebible para hacer valer el debido proceso del artículo 8, el recurso judicial efectivo del artículo 25 de la Convención*, y toda instancia procesal en la que las garantías judiciales deben respetarse.

79. En una dirección similar, de nuevo en un caso relativo a Venezuela, la Corte llegó a la conclusión de que la falta de competencia e imparcialidad vulneran la esencia de un tribunal, al punto que los actos y decisiones que adopte quedan radicalmente privados de efectos jurídicos:

...el Tribunal considera que al haber declarado ya que el señor Usón Ramírez fue juzgado y condenado por tribunales que carecen de competencia e imparcialidad para ello (ommissis), se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que el señor Usón Ramírez no tuvo acceso a las garantías judiciales, por lo que el Tribunal considera innecesario referirse

³⁶ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, ¶ 73; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros*, cit., ¶ 55; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*, cit., ¶ 67; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., ¶ 97.

³⁷ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, cit., ¶ 68.

³⁸ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, ¶ 171; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne*, cit., ¶ 145; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, ¶ 67; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*, cit., ¶ 973.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

*a las otras violaciones alegadas en relación con dichas garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención”.*³⁹

80. En nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ver ¶¶ 234 y ss.; 287, 289, 301 304) hemos argumentado y aportado pruebas sobre la dependencia endémica del Sistema Judicial venezolano, particularmente a causa de su vulnerabilidad respecto de otras esferas de poder de donde depende su permanencia en el cargo. En el caso ante esta honorable Corte, hemos subrayado que **la totalidad** de los jueces y fiscales que han actuado en la causa contra el profesor Brewer Carías, **son provisorios**. El temor a las represalias contra ellos se origina, en primer lugar, en las numerosas manifestaciones de altos funcionarios del Estado, que incluyen las cabezas del Poder Judicial y del Ministerio Público, en las que afirman la culpabilidad del profesor Brewer Carías en los hechos que falazmente se le atribuyen. Hemos caracterizado esas manifestaciones como otras tantas violaciones a la presunción de inocencia y a la imparcialidad que deben observar esos funcionarios; sin embargo, es también evidente que ellas constituyen otros tantos mensajes para fiscales y jueces provisorios, que no podrán fallar de acuerdo a Derecho y con arreglo a su conciencia aquello que imaginen como desfavorable al gobierno, si es que desean continuar en sus cargos.

81. **No nos referimos a una especulación abstracta**, ni a la consideración sobre cómo un estado de cosas general (la provisionalidad de jueces y fiscales) pudo influir sobre la independencia de los funcionarios judiciales que han intervenido en el enjuiciamiento contra el profesor Brewer Carías. **Efectivamente se tomaron represalias contra jueces que adoptaron decisiones que podrían favorecer directa o indirectamente al profesor Brewer Carías o proveer a la mejor defensa de su causa:**

- El proceso en el cual está incluida la causa contra el profesor Brewer Carías comenzó a ser conocido por la **jueza Josefina Gómez Sosa** (jueza **temporal** Vigésimo Quinta de Control), a quien le fue presentado, detenido, el Sr. Pedro Carmona Estanga. En el curso del proceso, a solicitud de la Fiscal provisoria Sexta, la jueza provisoria Gómez Sosa decretó la prohibición de salida del país de varios ciudadanos investigados por su presunta participación en los hechos investigados. Estos ciudadanos apelaron de esa medida y la Sala 10 de la Corte de Apelaciones en fecha 31 de enero de 2005 la revocó por considerar que no había sido suficientemente motivada por la jueza provisoria que la dictó, aunque uno de los tres integrantes de dicha Sala salvó su voto considerando que la decisión apelada sí estaba suficientemente motivada. Pues bien, de inmediato, mediante Resolución N° 2005-0015 de fecha 3 de febrero de 2005 (**Anexo 69**), la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia **suspendió de sus cargos** a los dos jueces de la Corte

³⁹ *Usón C207/09*, ¶ 124. Esto tiene un antecedente similar en Corte IDH, *Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, 18-VIII-2000, Serie C 69, ¶ 115.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

de Apelaciones que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como a la jueza provisoria Gómez Sosa, autora de la decisión presuntamente inmotivada.⁴⁰

- La jueza temporal Gómez Sosa, suspendida, fue sustituida por el juez temporal **Manuel Bognanno**. En una oportunidad, éste ordenó a la Fiscal Provisoria Sexta que expidiera a los defensores del profesor Brewer Carías copias de las actuaciones del expediente que habían solicitado, entre ellas, las de ciertos videos que contenían supuestas declaraciones de periodistas que incriminarían a la víctima (*infra*, párrs. 119-123). La Fiscal provisoria Sexta solicitó la nulidad de esa actuación (**Anexo 12**). Más tarde, en otra incidencia, el juez temporal Bognanno pidió a la Fiscal Sexta que le remitiera el expediente, y ésta, en lugar de acatar al juez provisorio, lo increpó solicitándole una explicación del por qué le pedía el expediente (**Anexo 13**). Ante esa situación, el juez temporal Bognanno ofició al Fiscal Superior para ponerlo en conocimiento de la irregularidad en la que estaba incurriendo la Fiscal provisoria Sexta (**Anexo 14**). Pues bien, a los pocos días *el juez temporal Bognanno fue removido de su cargo a través del ya señalado artificio de “dejar sin efecto su nombramiento en razón a las observaciones que fueron formuladas ante este Despacho”*⁴¹. La Fiscal Sexta nunca remitió al Tribunal el expediente solicitado y el nuevo juez se desentendió de tal requerimiento.

82. Es así como, *en el curso del proceso, han sido destituidos dos jueces de primera instancia y dos miembros de una Corte de Apelaciones* con ocasión, o inmediatamente después, de haber adoptado decisiones que podían considerarse favorables a los encausados, incluyendo al profesor Brewer Carías. Esas destituciones, desde luego, fueron decididas *discrecionalmente*, conforme lo ha pautado el Tribunal Supremo de Justicia, sin el debido proceso para los afectados y sin que se conozcan, al menos en el caso del Juez Bognano⁴², las causas formales que pudieron servir de pretexto a la destitución encubierta por el cese de efectos de su nombramiento *“en razón a las observaciones que fueron formuladas ante este Despacho”*. Sobre las consecuencias de estos hechos, nos remitimos a lo expuesto en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ver ¶¶ 306 y ss.). Las destituciones en sí mismas, sumadas al efecto demostración que ellas generan hacia otros jueces, en virtud del *temor a represalias* ya aludido por esa honorable Corte, privaron al profesor Brewer Carías, para cualquier recurso que propusiera, de una condición esencial para el debido proceso, como lo es la existencia de un juez independiente e imparcial. De no haberlo, el debido proceso queda vulnerado ontológicamente, porque la independencia es *“esencial para el ejercicio de la*

⁴⁰ Remitimos a nuestro comentario plasmado en la nota al pie número 19 del presente escrito.

⁴¹ **Anexo 69-B**. Ver ¶ 146 del Informe de la CIDH.

⁴² Una irregularidad adicional, en este caso, viene dada porque ni siquiera se incorporó al expediente el acto por el cual se suspendió al Juez provisorio Bognano.

Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013

función judicial".⁴³ Como lo ha dicho la Corte, precisamente en un caso relativo a la destitución de una jueza provisoria en Venezuela, "(e)l principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona".⁴⁴

83. Las circunstancias anteriores redundan de manera contundente en la posibilidad real del profesor Brewer Carías de obtener que la acusación penal dirigida en su contra sea tramitada conforme al debido proceso, lo cual se corresponde con todo lo expuesto como denuncia de masivas violaciones del artículo 8 (párrafos 8 (1); 8 (2); 8 (2) [c] y [f]) de la Convención. Sin embargo, la futilidad de los recursos internos no se agota allí, pues de ninguna manera cabría esperar respuesta positiva alguna en la jurisdicción doméstica si se trata de encontrar en ella remedio para las violaciones a los artículos 1.1, 2, 7, 11, 13, 22 24 y 25 de la Convención, que se han denunciado en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Se trata de infracciones indisociablemente conectadas con la violación del derecho al debido proceso de modo que las mismas razones por las cuales no se debe exigir al profesor Brewer Carías que agote los recursos domésticos para remediar esta última, tampoco cabe hacerle semejante exigencia para obtener protección estatal contra las primeras.

84. En síntesis, todos los componentes del artículo 46(2) de la Convención han estado presentes en este caso. La violación sistemática de las garantías que le acuerda la Convención Americana sobre Derechos Humanos; violación que justifica, como se expuso oportunamente, la aplicación de las tres excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, previstas en el artículo 46.2 de la referida Convención. De hecho, como se advirtió, en el presente caso se aplica enteramente el acertado *díctum* de esa Corte, según el cual,

*...cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.*⁴⁵ (Énfasis añadidos).

⁴³ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*; cit., ¶ 171; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*; cit., ¶ 67; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón*; cit., ¶ 73.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit., párr. 68.

⁴⁵ Corte IDH: *Caso Velázquez Rodríguez. Excepciones preliminares*; cit., ¶ 91; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz. Excepciones preliminares*; cit., ¶ 93.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

85. En conclusión:

- a) La reiterada y persistente violación del derecho a un juez independiente e imparcial en el proceso contra el profesor Brewer Carías, no controvertida tampoco por el Estado, comprueba que se negó a la víctima el debido proceso legal, con lo que se configura la primera excepción a la exigencia del agotamiento de los recursos internos antes de acudir a la protección internacional de los derechos humanos (art. 46(2)(a), CADH).
- b) La persistente y arbitraria negativa del Ministerio Público y de los diversos jueces que han conocido de una causa criminal incoada contra el Dr. Brewer Carías, de admitir y dar curso a los medios de prueba y recursos promovidos por los abogados de la víctima para proveer a su adecuada defensa en los términos del artículo 8 de la Convención, configura la segunda excepción a la exigencia del agotamiento de los recursos internos antes de acudir a la protección internacional de los derechos humanos (art. 46(2)(b), CADH).
- c) La circunstancia de que el recurso de nulidad de todo lo actuado en el proceso, introducida el 8 de noviembre de 2005, no se haya resuelto para esta fecha, configura el supuesto de retardo indebido y configura la tercera excepción a la exigencia del agotamiento de los recursos internos antes de acudir a la protección internacional de los derechos humanos (art. 46(2)(c), CADH). Nos referiremos a este punto en las consideraciones siguientes.

2. La demora injustificada en la decisión de la solicitud de nulidad de las actuaciones del Ministerio Público relativas a la fase de investigación del proceso penal

86. Nos referiremos ahora a una materia que, en nuestro parecer, toca más al fondo que a la excepción preliminar, pero sobre la cual el Estado parece haber hecho un punto central, como lo es el de la demora injustificada en la decisión de la solicitud de nulidad de todo lo actuado, introducida por la defensa del profesor Brewer Carías ante el Juez Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, conjuntamente con la contestación a la acusación el día 8 de noviembre de 2005.

A. La demora en decidir el recurso de nulidad es injustificada según el Derecho interno venezolano

87. El Estado afirma que, según el Derecho interno venezolano, ese recurso no puede ser resuelto sino en la audiencia preliminar y que, como quiera que ésta no ha podido tener lugar supuestamente a causa de la ausencia del profesor Brewer Carías, es un

Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013

recurso que queda por agotar y cuya demora en ser decidido no puede considerarse como imputable al Estado y está justificada. La posición del Estado parte, en primer lugar, de un falso supuesto de hecho, al que ya nos hemos referido en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y en estas *Observaciones*. La audiencia preliminar en el proceso contra el profesor Brewer Carías y otros, fue suspendida y diferida en numerosas ocasiones desde noviembre de 2005, **sin que ello se haya debido, en ningún caso, a un hecho imputable al profesor Brewer Carías** (ver *supra* ¶¶ 40-46; y ¶¶ 160 y ss. y 443 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas).

88. Por otra parte, tampoco es cierto que, según el ordenamiento jurídico venezolano, la solicitud de nulidad en cuestión debe ser necesariamente resuelta en la audiencia preliminar, como lo pretende el Estado. Esa posición del Estado **no se adecúa a la Constitución venezolana, ni al Código Orgánico Procesal Penal (COPP), ni a la jurisprudencia aplicable al caso, es decir, no se adecúa al Derecho interno venezolano**. En síntesis, fundamos esta conclusión sobre las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

- a) El COPP no establece una oportunidad específica para la petición de nulidades, ni tampoco determina un término específico para que las mismas sean resueltas. En virtud de esta falta de regulación específica, deben aplicarse las reglas generales contenidas en la Constitución y el mismo COPP.
- b) El artículo 26 de la Constitución⁴⁶ reconoce el derecho de toda persona “de acceso a los órganos de administración de justicia” incluyendo los jueces penales, “para hacer valer sus derechos e intereses;” y además, el derecho de toda persona “a **la tutela efectiva** de los mismos y a **obtener con prontitud la decisión correspondiente**”...**sin dilaciones indebidas**”. Ese derecho, claro está, cubre lo que prevé el artículo 25 de la propia Constitución⁴⁷, en el sentido de que “todo acto dictado en ejercicio del Poder Público” incluidos los jueces, “que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo”, es decir, que está viciado de nulidad absoluta. El principio constitucional es, pues, **la justicia rápida** (al igual que el art. 25 de la

⁴⁶ Según la Constitución venezolana: **Artículo 26.** *Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.*

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

⁴⁷ Según la Constitución venezolana: **Artículo 25.** *Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.*

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

Convención). En cuanto al COPP, la nulidad se puede pedir en cualquier estado y grado del proceso siempre que sea antes de dictarse sentencia definitiva⁴⁸. En cuanto a la *oportunidad para decidir*, a falta de otra previsión distinta al principio de la justicia rápida, y en consonancia con el mismo, debe aplicarse el lapso general de tres (3) días siguientes a la formulación de la petición conforme al artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, no estando dicha decisión restringida legalmente a que sólo pueda ser dictada en alguna oportunidad procesal precisa y determinada, como sería por ejemplo, en la audiencia preliminar. Y no podría ser así, pues como se ha dicho, la petición de nulidad se puede intentar en cualquier etapa y grado del proceso.

- c) En cuanto a la forma de la petición de nulidad, el COPP no dispone ninguna, ni tampoco que deba ejercerse separadamente de otra petición o escrito.
- d) En ese contexto, la defensa del profesor Brewer Carías concluyó que la primera oportunidad que tenía para invocar el artículo 190 del COPP para demandar *in toto* las actuaciones del Ministerio Público en la investigación, era inmediatamente después de que se formulara la acusación fiscal. Esa oportunidad era la contestación de la acusación, no porque la nulidad formara parte de ella (puesto que las causas de nulidad eran diferentes de las cuestiones previas planteadas en la contestación a la acusación), sino porque era **la primera oportunidad procesal para demandar la nulidad de todo lo actuado por el Ministerio Público**. De hecho, en la fecha en la cual el recurso de nulidad se introdujo, el Juez de Control no había dado por recibida la acusación, ni había adoptado decisión alguna; más aún, todavía no había sido convocada audiencia preliminar alguna, que por lo demás, nunca tuvo lugar en el proceso.
- e) Por lo tanto, la solicitud de nulidad de todo lo actuado, aunque se intentó junto con la contestación a la acusación, no forma parte conceptual de esa contestación, destinada a oponer las excepciones a los fundamentos específicos de la acusación. El Estado ha insistido que al demandar la nulidad se habría *“utilizado y accionado el artículo 328 COPP”*... *“invocando las facultades del artículo 328 COPP”* (p. 46 de la Contestación del Estado). **Esto es falso**. *En ninguna parte del escrito en lo relativo a la petición de nulidad de todo lo actuado por violación de las garantías judiciales, se mencionó el artículo 328 COPP. Fue una omisión deliberada para diferenciar la*

⁴⁸ Sentencia n° 205 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de 14/05/2009. *Manuel Antonio Sánchez Guerrero y otros*. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Mayo/205-14509-2009-C09-121.html>, donde se indicó que las *“solicitudes relativas a una nulidad no convalidable, como la alegada por el solicitante, en principio, pueden ser planteadas en cualquier oportunidad, por ser denunciabiles en cualquier estado y grado del proceso y en virtud de la gravedad, así como la trascendencia del defecto que vicia el acto”*. **Anexo 118**. Igualmente, sobre que la solicitud de nulidad puede formularse en *“cualquier estado y grado del proceso”*, *“por la gravedad del vicio que afecta el acto objeto de la misma”*, se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia No. 2061 (Caso: Edgar Brito Guedes), de 05/11/2007. **Anexo 119**. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2061-051107-07-1322.htm>

Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013

nulidad de la oposición de las cuestiones previas, propia de la contestación en sentido estricto. Esa afirmación de la Contestación del Estado no es más que una deducción interesada, sin base alguna en la solicitud de nulidad interpuesta en la jurisdicción venezolana.

89. Las conclusiones de Derecho anteriormente expuestas encuentran asidero en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, contemporánea con la fecha en que la nulidad fue demandada (8 de noviembre de 2005) y con la pendency de su decisión. En una decisión que ya citamos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ver ¶ 526), la sentencia No. 256/2002, caso: “Juan Calvo y Bernardo Priwin”, que se transcribe en ella, que se transcribe de nuevo, se afirma:

Para el proceso penal, el juez de control durante la fase preparatoria e intermedia hará respetar las garantías procesales, pero el Código Orgánico Procesal Penal no señala una oportunidad procesal para que se pida y se resuelvan las infracciones a tales garantías, lo que incluye las transgresiones constitucionales, sin que exista para el proceso penal una disposición semejante al artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, ni remisión alguna a dicho Código por parte del Código Orgánico Procesal Penal.

Ante tal silencio de la ley, ¿cómo maneja el juez de control una petición de nulidad? A juicio de esta Sala, depende de la etapa procesal en que se haga, y si ella se interpone en la fase intermedia, el juez puede resolverla bien antes de la audiencia preliminar o bien como resultado de dicha audiencia, variando de acuerdo a la lesión constitucional alegada, ya que hay lesiones cuya decisión no tienen la urgencia de otras, al no infringir en forma irreparable e inmediata la situación jurídica de una de las partes.

No señala el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal entre las actuaciones que pueden realizar las partes en la fase intermedia, la petición de nulidades, pero ello lo considera la Sala posible como emanación del derecho de defensa. De ocurrir tal petición de nulidad, el juez de control -conforme a la urgencia debido a la calidad de la lesión y ante el silencio de la ley- podrá antes de abrir la causa a juicio y en cualquier momento antes de dicho acto de apertura resolverla, aunque lo preferible es que sea en la audiencia preliminar, con prioridad a la decisión de los puntos a que se refiere el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, a fin de garantizar el contradictorio a las partes, ya que éste es un principio que rige el proceso penal (artículo 18 del Código Orgánico Procesal Penal).

Sin embargo, cuando la nulidad coincide con el objeto de las cuestiones previas, la resolución de las mismas debe ser en la misma oportunidad de las cuestiones previas; es decir, en la audiencia preliminar lo que de paso

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

garantiza el derecho de defensa de todas las partes del proceso y cumple con el principio del contradictorio” (Énfasis del original).⁴⁹

90. En dicha sentencia de 2002, citada en la sentencia de 2007, por tanto, la Sala fue clara en disponer que si el recurso de nulidad se interponía en la fase intermedia, “el juez debe resolverla **bien antes de la audiencia preliminar, o bien como resultado de dicha audiencia, variando de acuerdo a la lesión constitucional alegada**”, y solo se refirió a que la decisión del recurso de nulidad formulado en la etapa intermedia podría ser “**preferible**” que se adoptase en la audiencia preliminar, pero ello sólo dependiendo de los vicios de nulidad alegados, pues cuando son de violación de derechos y garantías constitucionales deben ser apreciados de inmediato, independientemente de dicha audiencia. La Sala Constitucional, por lo demás, solo apreció que el recurso de nulidad debía resolverse en la audiencia preliminar, sólo “**cuando la nulidad coincide con el objeto de las cuestiones previas**”, que no es el caso del recurso de nulidad intentado por los defensores del profesor Brewer Carías.

91. La representación del Estado en el Escrito de Contestación afirma que “la mala fe” de los peticionarios y de la Comisión deriva del análisis de la jurisprudencia, citando una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 16-11-2001 que lo que en realidad resolvió fue que la convocatoria a la ausencia preliminar no presume la existencia de una violación al derecho a la seguridad personal y a la defensa que es lo que se aducía en el juicio en el cual se dictó (pp. 63 a 65). También citan la sentencia de la misma Sala Constitucional de 19-10-2009 la cual se refirió al caso del ejercicio de una acción de amparo constitucional, por denegación de justicia, contra un juez penal por haber fijado la audiencia preliminar sin antes haberse pronunciado sobre la solicitud de nulidad formulada contra el escrito de acusación (p. 65). Casos, ambos, que nada tienen que ver con el caso del recurso de nulidad intentado por los defensores de la víctima, y que luego de más de siete años no se ha resuelto. En particular en la sentencia últimamente mencionada No. 1358 de 19-10-2009, que citan los representantes del Estado, que hemos consultado,⁵⁰ se refiere a un supuesto totalmente distinto, en el cual la Sala declaró inadmisibile la acción de amparo contra la inacción de un tribunal penal, en virtud de que cuando se intentó la acción de amparo ya se había convocado a la audiencia preliminar en el caso, que fue la razón por la cual la Sala consideró que las solicitudes de nulidad pendiente debían resolverse entonces en dicha audiencia preliminar.

⁴⁹ Véase sentencia de la Sala Constitucional No. 256 (caso Juan Calvo y Bernardo Priwin) de 14-02-2002 **Anexo 124** en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/256-140202-01-2181%20.htm>

⁵⁰ En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1358-191009-2009-09-0173.html>) **Anexo 138**.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

92. Nos remitimos adicionalmente a toda la jurisprudencia que hemos citado en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ver ¶¶ 528 ss.), para fundamentar nuestra conclusión de que, en el ordenamiento jurídico venezolano, la decisión sobre la nulidad de los actos procesales por violación de los derechos humanos no tiene necesariamente que referirse a la audiencia preliminar como oportunidad legal para su adopción. Por el contrario, en virtud del principio de justicia rápida en esa materia, más bien debería ser adoptada dentro de los tres días siguientes a su solicitud, conforme al artículo 177 del COPP.

B. La demora en decidir el recurso de nulidad es injustificada según la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Derecho internacional

93. Hemos formulado la argumentación anterior exclusivamente para dar respuesta a las ofensivas afirmaciones del Estado, que nos acusa de mala fe en la invocación del Derecho venezolano aplicable. Sin embargo, *no pedimos, ni corresponde pedir, a esa honorable Corte, como tribunal internacional que es, que zanje un debate sobre la interpretación a aplicación del Derecho interno*, más allá de cuanto sea necesario para determinar si se adapta a las obligaciones internacionales del Estado según la Convención. Consideramos, en cambio, que un *análisis a la luz de los hechos relevantes del caso, por una parte, y de las normas de la Convención y estándares del Derecho internacional, por la otra*, proporciona criterios claros e indubitables para ilustrar la posición de esa honorable Corte.

94. Son hechos probados ante la Corte e internacionalmente relevantes:

- a) Que la defensa del profesor Brewer Carías solicitó, el 8 de noviembre de 2005, la nulidad de todas las actuaciones del Ministerio Público durante la fase de investigación del proceso contra su defendido, por violación de las garantías procesales y, en general, sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en la Convención.
- b) Que a la fecha de la introducción de la Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención durante ese proceso, dicha solicitud de nulidad no ha sido resuelta, como tampoco lo ha sido en la fecha de estas *Observaciones*.
- c) Que a la fecha de la introducción de la Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención durante ese proceso, la audiencia preliminar correspondiente a dicho proceso, no se había celebrado, como tampoco se ha celebrado en la fecha de estas *Observaciones*.

Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013

- d) Que la suspensión y diferimiento sucesivo de la audiencia preliminar, en los términos concretos definidos por el Juez de la causa, no tuvieron su origen en la no comparecencia del profesor Brewer Carías, ni en ningún otro hecho que le sea imputable.
- e) Que, por lo tanto, cualquiera sea la interpretación del Derecho interno sobre la oportunidad de la decisión del recurso de nulidad, el hecho de que no se haya decidido no puede considerarse imputable al profesor Brewer Carías, en el marco factual preciso que configura el presente caso.

95. Con respecto al Derecho internacional aplicable, cabe hacer una distinción, en lo que se refiere a la oportunidad para decidir un recurso como el intentado. En lo que toca *al fondo*, que es la materia que hemos sometido a esa honorable Corte en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, es aplicable el artículo 25 de la Convención, que impone al Estado la obligación de suministrar un recurso *sencillo y rápido* para la defensa de los derechos humanos. Para cumplir con esa obligación, el Estado debió decidir ese recurso de nulidad dentro de los tres días que pauta el artículo 177 del COPP. Si el juez decidió no hacerlo y pospuso indefinidamente la decisión de esa nulidad, no puede excusarse en que el Derecho interno le ordenaba esperar la realización de la audiencia preliminar (como lo pretende la Contestación del Estado), que el mismo juez pospuso sin que la posposición, según él mismo, fuera imputable al profesor Brewer Carías. Según una conocida regla de Derecho internacional consuetudinario, codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “*una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”. Por lo tanto, si el ordenamiento jurídico venezolano dispusiera (que no es cierto que lo disponga), que la decisión sobre la nulidad por violación de las garantías procesales protegidas por la Convención puede posponerse indefinidamente, la única conclusión posible sería que el Derecho interno no se ha adecuado a la Convención y que, además de los artículos 8 y 25, se han violado también los artículos 1(1) y 2 de la Convención. No debe olvidarse, por lo demás, que al tenor de sus obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pueda tener resultados efectivos⁵¹.

96. La otra vertiente con respecto a la cual debe valorarse el tema de la oportunidad para la decisión de un recurso tiene que ver con la *admisibilidad* de una petición ante la CIDH, puesto que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos queda eximido si se establece que hay “*retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos*” (art. 46(2)(c) de la Convención). Nuevamente acá, la posición que se adopte con respecto a la interpretación del Derecho interno carece de relevancia

⁵¹ Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127.

*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

para determinar que se configura el supuesto de retardo injustificado en la decisión de la nulidad demandada por el profesor Brewer Carías .Porque, si la decisión debía esperar la audiencia preliminar, como sostiene el Estado, la demora en celebrarla obedeció a la organización del proceso penal en Venezuela, lo cual es imputable al Estado; y si podía resolverse antes de dicha audiencia, como sostenemos nosotros, es obvio que el recurso aún no se ha resuelto y han transcurrido ocho años desde que se intentó.

97. No se trata, pues, de elucubrar sobre interpretaciones in abstracto, sino de analizar los hechos concretos del presente caso a la luz de los derechos del profesor Brewer Carías y de las obligaciones de Venezuela según la Convención y el Derecho internacional, análisis que no deja margen de duda con respecto al retardo injustificado del recurso de nulidad interpuesto por el profesor Brewer Carías ante la jurisdicción venezolana, que lo exceptuó de continuar esperando a que se decidiera para acudir a la CIDH (y más tarde a la Corte) en procura de la protección internacional a los derechos humanos que la Convención le garantiza.

98. Por lo demás, reiteramos una vez más que la pretensión del Estado de que, para obtener la protección que le debe esta honorable Corte, el profesor Brewer Carías debe pagar el precio de someterse al proceso viciado donde ya se han violado masiva y sistemáticamente sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, significa, ni más ni menos, la pretensión de valerse de estos sagrados estrados para coronar la violación de su derecho a un juicio justo.

99. Por tanto, respetuosamente pedimos a esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

99.1 *Que se desestime de la recusación de jueces de la Corte y de su Secretario, al igual que la impugnación de la excusa del honorable Juez Eduardo Vío Grossi, por invocarse erróneamente como excepciones preliminar y por haberse resuelto previamente dichas incidencias por parte de la Corte Interamericana*

99.2 *Que se desestime la excepción de no agotamiento de los recursos internos, por las siguientes razones:*

99.2.1 *Por ser extemporánea al no haberse invocado adecuadamente en el primer momento procesal oportuno ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

99.2.2 *Adicional y subsidiariamente, por incumplimiento de las reglas de distribución de la carga de la prueba que imponen al Estado, al momento de invocar la excepción preliminar de falta de agotamiento*

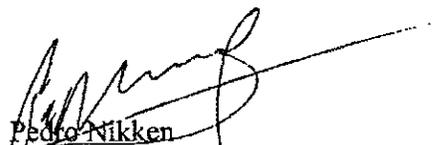
*Corte IDH. Caso 12.724. Allan R. Brewer Carías v. Venezuela
Escrito de Observaciones a la excepción opuesta por el Estado, 6 marzo 2013*

de los recursos internos, indicar: a) los recursos internos que debían haberse agotado y, b) la eficacia de esos recursos.

99.2.3 *Adicional y subsidiariamente, por no estar obligado el profesor Brewer Carías a agotar los recursos internos en virtud del artículo 46(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se expone en los párrafos 61 a 95 del las presentes Observaciones.*

99.2.4 *En subsidio de todo lo anterior, por haber agotado el profesor Brewer Carías todos los recursos efectivamente disponibles para su defensa, descritos en los párrafos 52 a 60 del las presentes Observaciones.*

Es justicia. Caracas, 05 de marzo de 2013



Pedro Nikken
Representante de Allan Randolph Brewer Carías